



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM SALVADOR BELTRAN SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00419 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor WILLIAM SALVADOR BELTRAN SANTANA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – MDN – Ejército Nacional	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. N° 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. N° 109.557 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 2 del expediente.

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

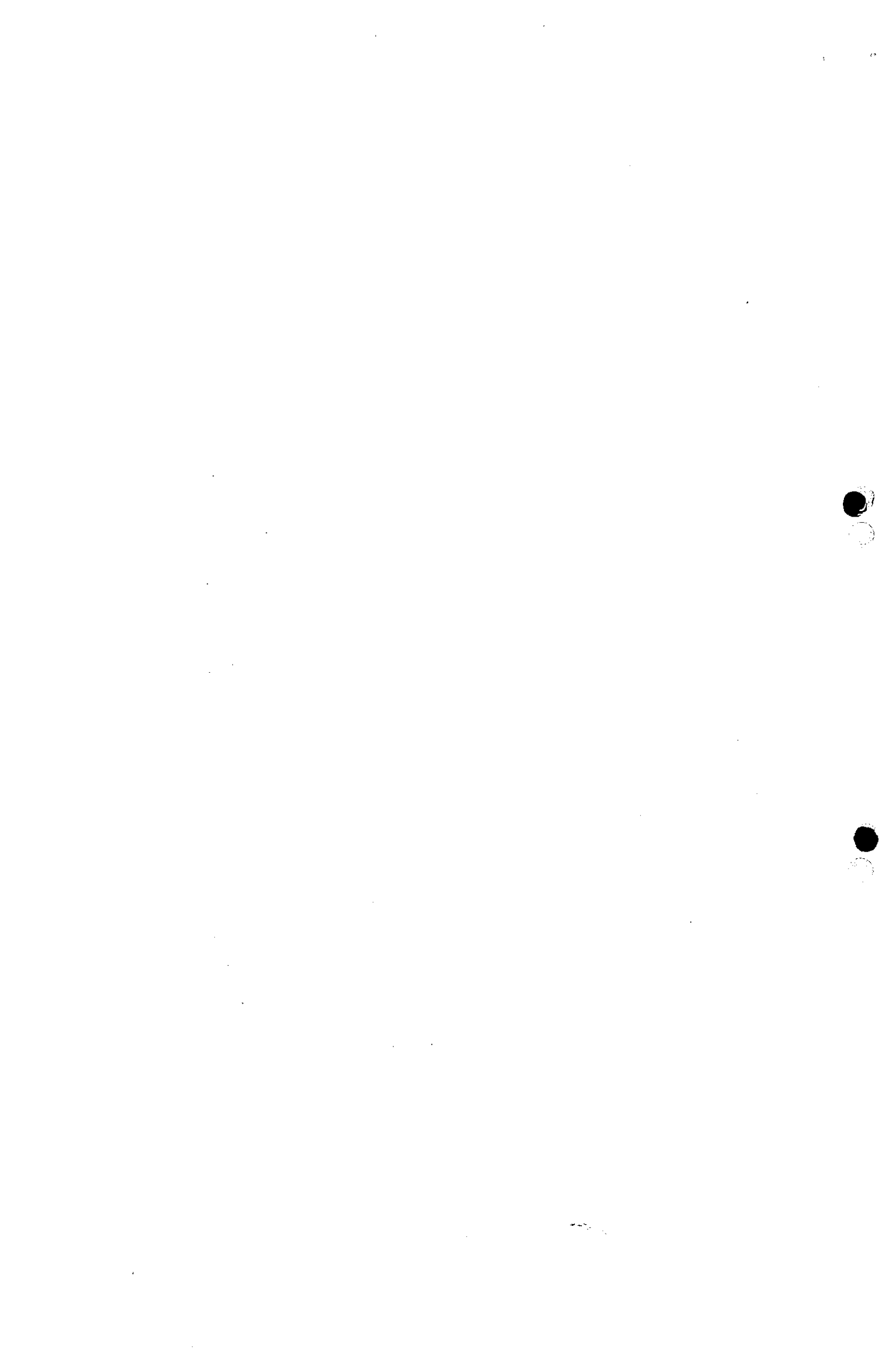
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de
2018 de 2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

DBM

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SÁNCHEZ ARCILA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00337 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en causa propia, instauró el señor JORGE ELIECER SÁNCHEZ ARCILA en contra de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la**

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Por manifestación expresa del demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON WÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de
2018, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO PÉREZ ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00424 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor VÍCTOR JULIO PÉREZ ANGARITA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítase** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al*

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaria de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]” Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. N° 7.188.001 de Tunja y portador de la T.P. N° 217.869 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: VÍCTOR JULIO PEREZ PEDRAZA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Expediente: 1523383333003 2018 00424 00

10.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de
2018, a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

Dbm.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ARENAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACION: 152383333003-2018-00445-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró HENRY ARENAS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

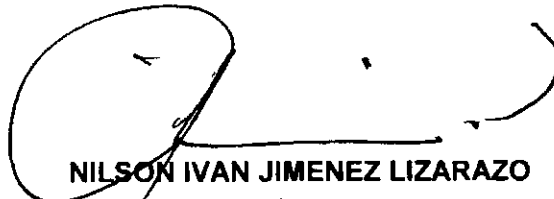
ibidem, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.


Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.727.844 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 95.491 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de 0 de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO</p>
--

vii

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stelia Jeannette Carvajal Basto.

NOTA: È un tipo di servizio che viene fornito solo ai clienti in FIE (FIDUCIARIA) e che non è disponibile per i clienti in FIDUCIARIA. Per informazioni, si prega di contattare il proprio consulente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO COY RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00332 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor LUIS EDUARDO COY RODRÍGUEZ en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".
- 3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
Total	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. "Acuerdo No PSAA 16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado PEDRO FIGUEROA GARCÍA, identificado con C.C. N° 9.535.775 de Ventaquemada, portador de la T.P. N° 277.427 de C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 a 2 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

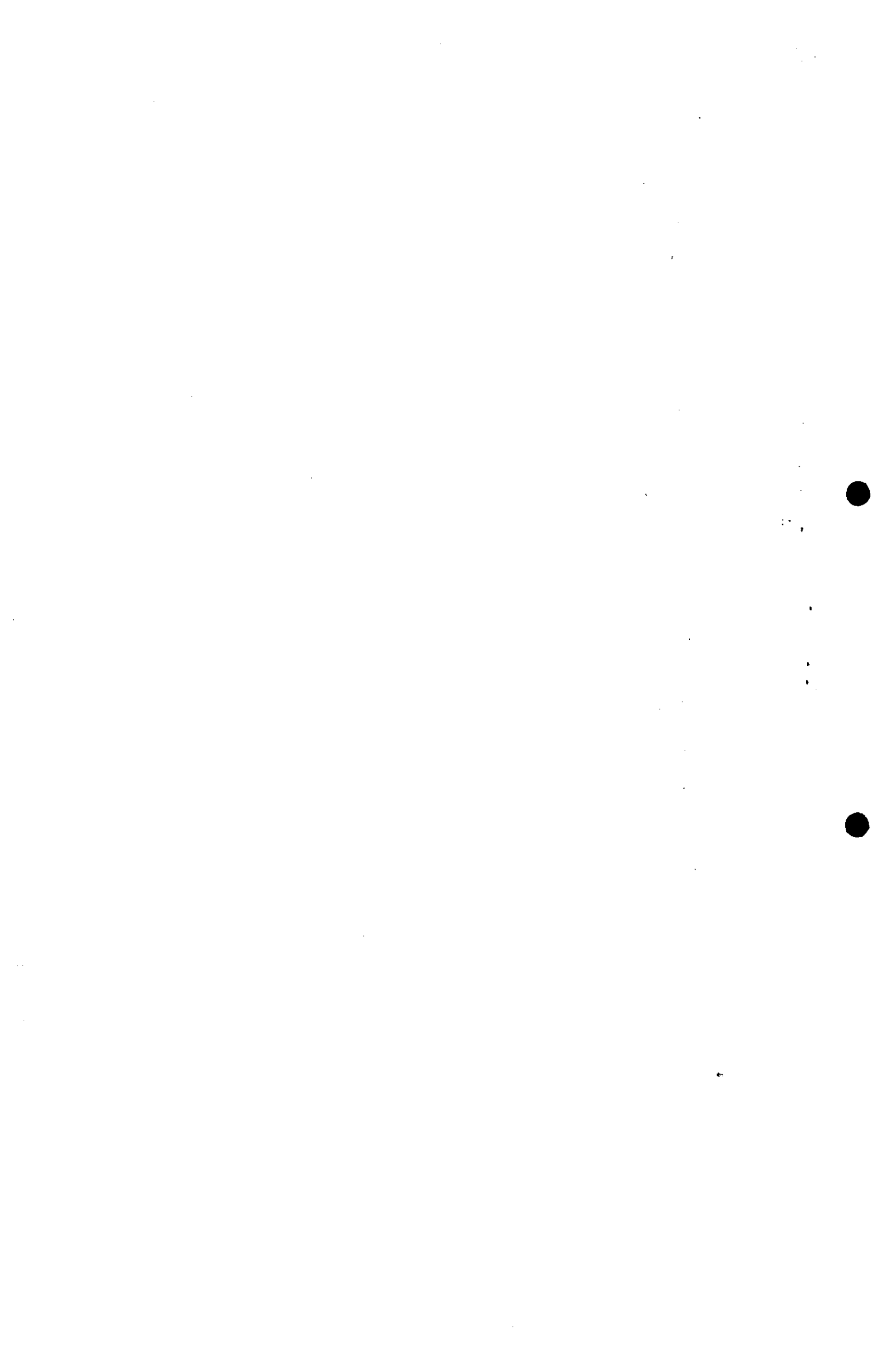
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 116
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de
2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

DBM

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA PEREA ALBARRACÍN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00345 00

Revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de reparto (fl.74), al ser remitido por competencia (factor cuantía) del despacho No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.69-70); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró la señora MARGARITA ROSA PEREA ALBARRACÍN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el No. 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso

5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]" Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado JUAN PABLO DAZA ESTÉVEZ, identificado con C.C. N° 1.020.728.000 de Tunja, portador de la T.P. N° 222.868 de C.S.J., para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- Se reconoce personería a la abogada ORIANA ESPÍTIA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.034.305.197 y T.P. N° 291.494 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

11.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, enviase correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

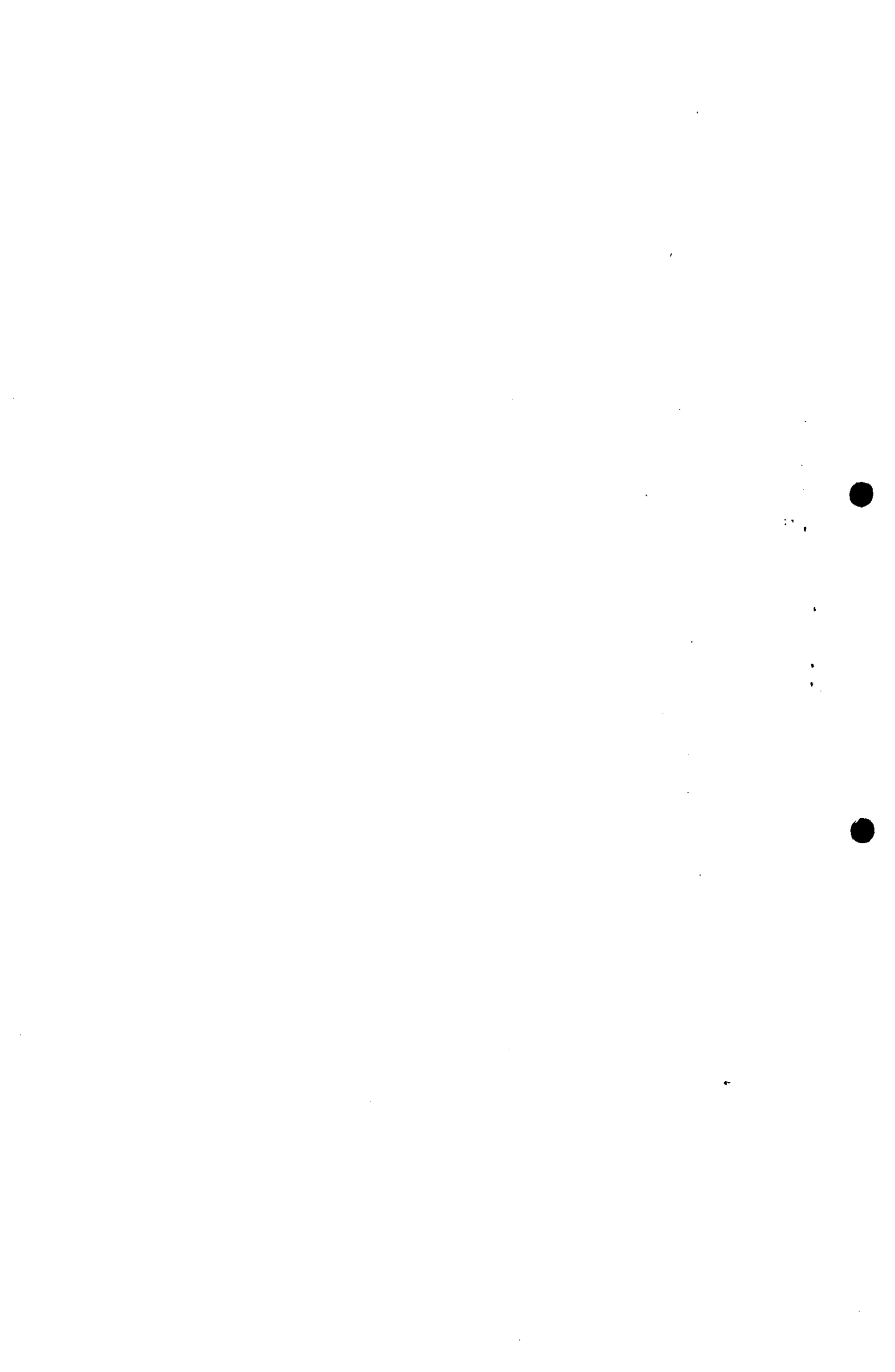
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46,
publicado hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las
8.00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO IGUATIVA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00324-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO IGUATIVA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al señor JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO IGUATIVA, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.
7. El Juzgado informa que los **10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se

refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"¹. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. Se reconoce personería al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 61-64).

9. Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 y T.P. N° 281.236 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 65-66).

10. Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de
2018 (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ RAMIRO AVENDAÑO IGUATIVA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00324-00

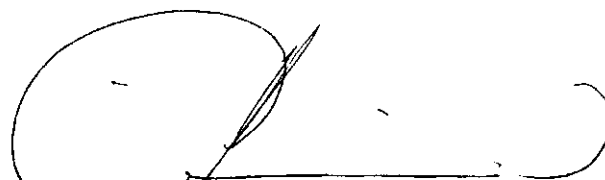
En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.


2.- Notifíquese esta decisión al demandado simultáneamente con la demanda.

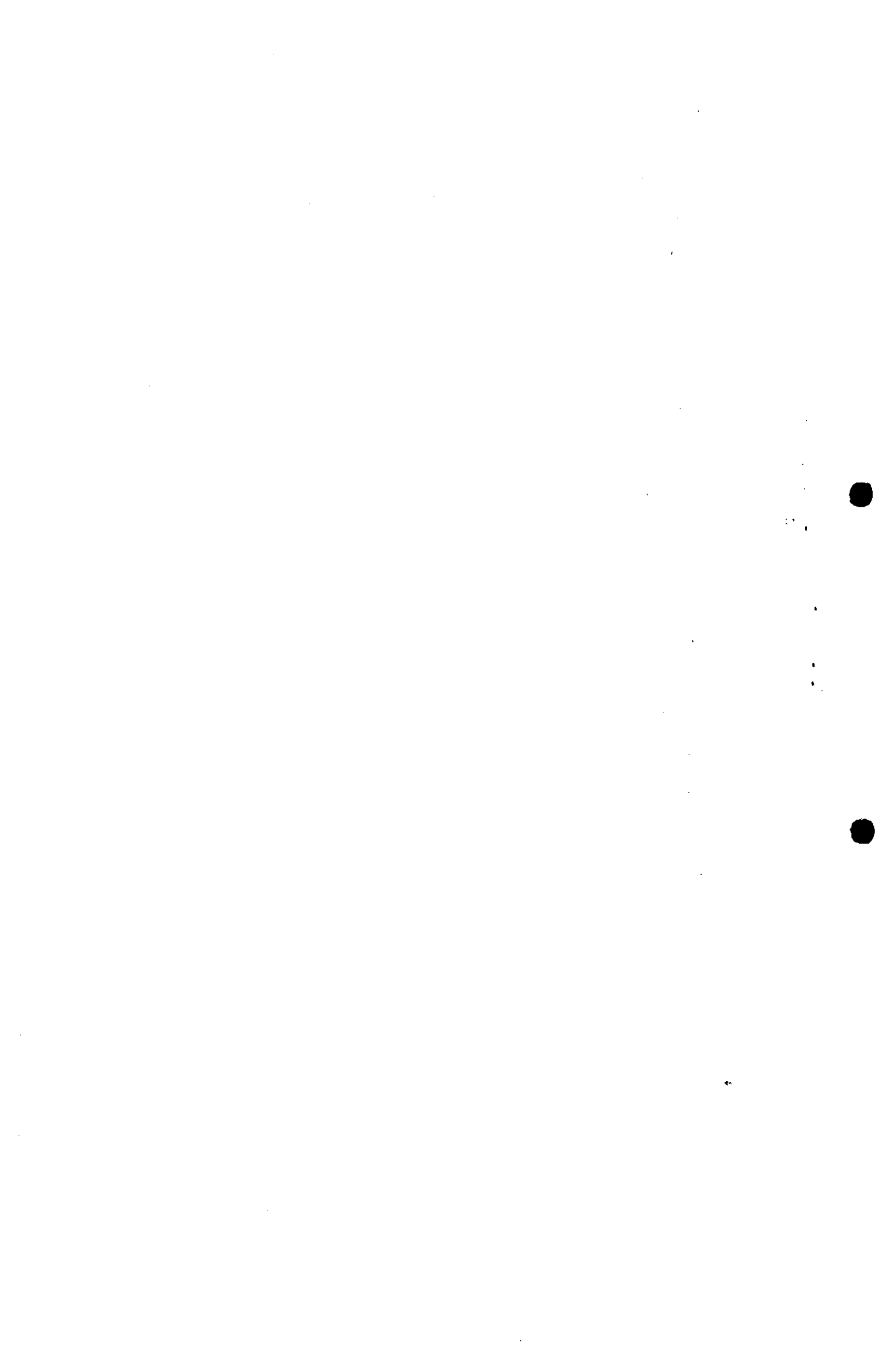
4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00305-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del señor JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia al señor JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por Estado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto por el art. 610 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
6. Una vez cumplido lo anterior y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros

requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial". (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. Se reconoce personería a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, identificada con C.C. No. 46.382.176 y T.P. N° 139.196 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2-13).

9. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de 2018 (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

¹ Consejo de Estado Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00305-00

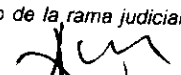
En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

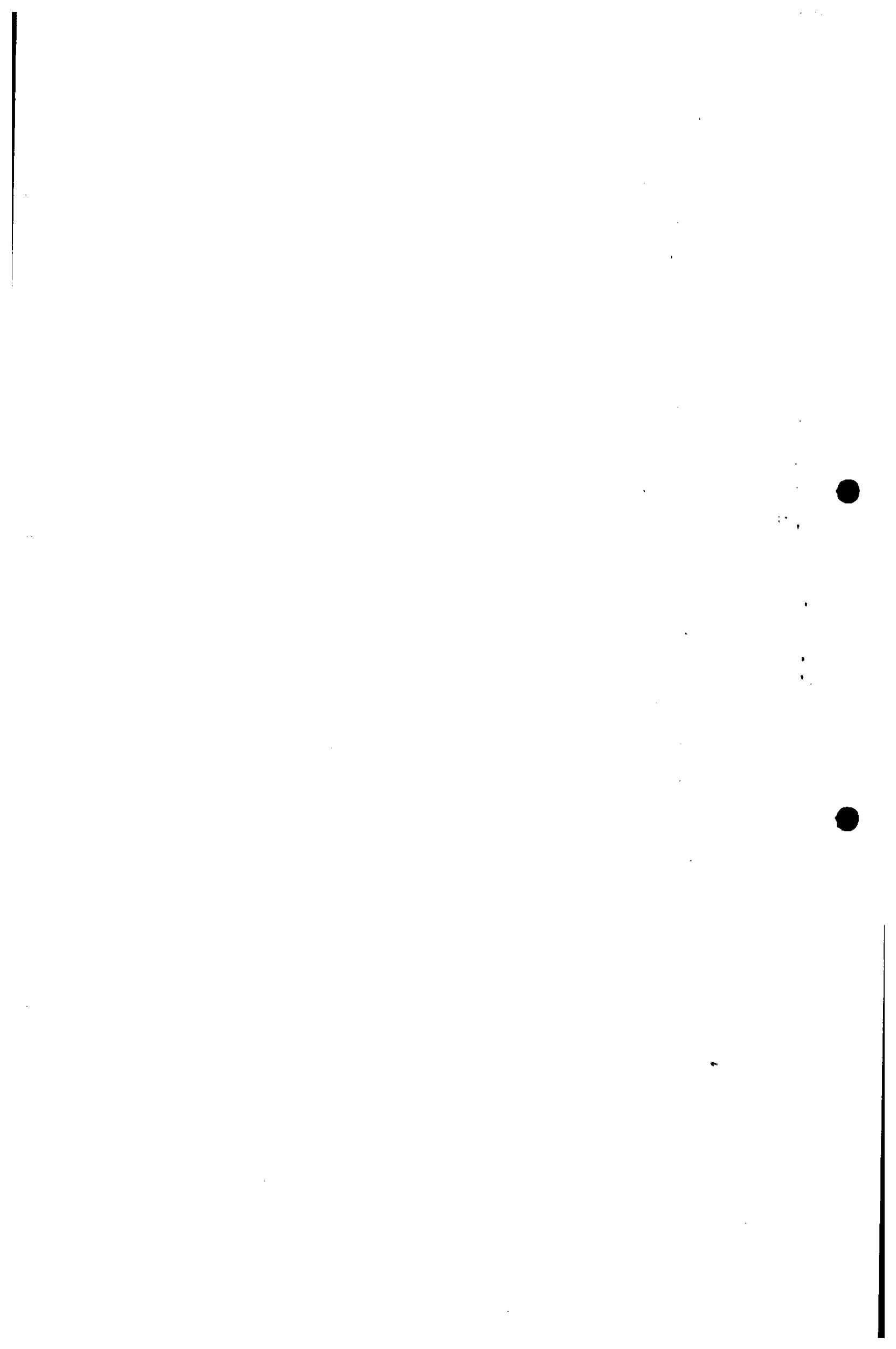
- 1.- Córrese traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- Notifíquese esta decisión al demandado simultáneamente con la demanda.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BLANCA LULU TORRES MORALES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00294 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituida al efecto, instauró la señora BLANCA LULU TORRES MORALES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Igualmente, encuentra el Despacho pertinente y en aras de salvaguardar el debido proceso en el presente caso, la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA, teniendo en cuenta que revisado el expediente, se observa que la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ FRANCISCO LANDINEZ GARCÍA (Q.E.P.D), fue reconocida a su menor hija KAREN VERÓNICA LANDINEZ ESPITIA, en un porcentaje del 100%, quien a la fecha de la presente providencia ya es mayor de edad¹; así mismo, fue negado el reconocimiento de la pensión a la señora LUCIA OTILIA ESPITIA TOVAR, en calidad Cónyuge o compañera, (fls. 28 - 29), en consecuencia, no es posible adoptar una decisión sin su comparecencia.

Al respecto, el artículo 61 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 306² del C.P.A.C.A., prevé:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Lo anterior, también de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del CPCA.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

¹ Fecha de nacimiento 22 de septiembre de 1999 (fl. 28).

² El Artículo 306 remite expresamente al Artículo 83 del C.P.C. “LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. en los términos del numeral 6) del artículo 627.

2.- De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., **notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a las señoras KAREN VERÓNICA LANDINEZ ESPITIA y LUCIA OTILIA ESPITIA TOVAR en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán aportar la dirección de notificaciones de las personas antes indicadas; acto seguido deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quienes deben ser notificadas, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior, deberán ser entregados en la secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

En todo caso, por secretaría **oficiése** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que allegue informe en el que se indiquen las direcciones para notificaciones registradas en esa entidad correspondiente a las señoras KAREN VERÓNICA LANDINEZ ESPITIA y LUCIA OTILIA ESPITIA TOVAR.

3.- **Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15º y 61, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.**"

4.- **Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

6.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015º.

³ ARTÍCULO 9º PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

⁵ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

7.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP⁶. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta identificada con el No. 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

8.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

9.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso

5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]" Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁷. (Subrayas y negrilla fuera del original).

⁶ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ..."

⁷ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

10.- Reconocer personería a la abogada MARÍA EUGENIA MENDEIETA PADILLA, identificada con C.C. N° 23.498.527, portadora de la T.P. N° 103.114 de C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

11.- Ordénese, por Secretaría, abrir cuaderno aparte para el trámite de la medida cauteiar presentada (fls.5-6).

12.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46,
publicado hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las
8.00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA LULU TORRES MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00294 00

En virtud el informe secretarial que antecede y como quiera el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Córrese traslado a la parte demandada y a las LITISCONSORTES NECESARIAS POR ACTIVA, de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, por el término de cinco (5) días conforme a lo previsto por el art. 233 del C.P.A.C.A, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.


2.- Notifíquese esta decisión a las interesadas simultáneamente con la demanda.

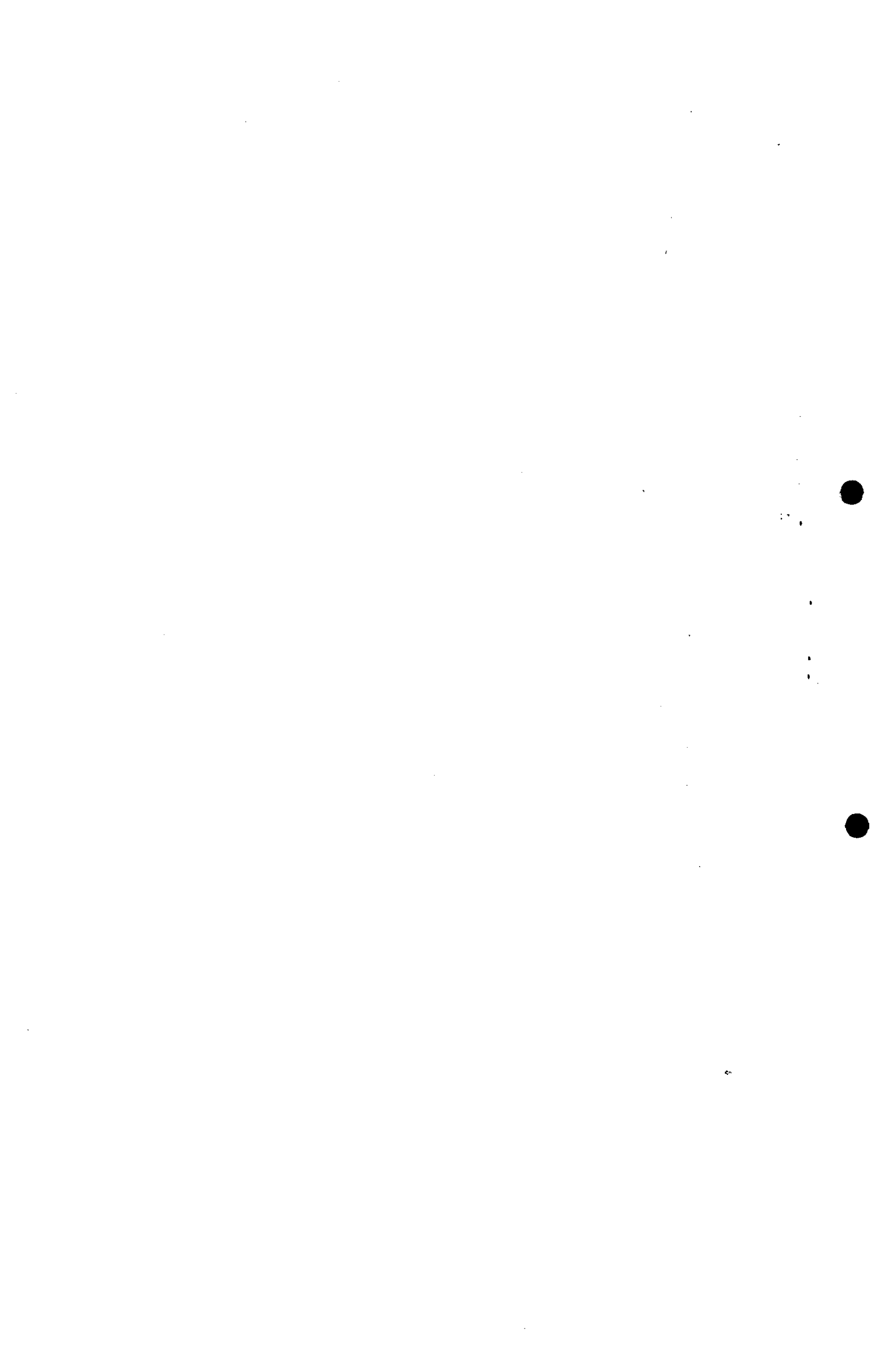
4.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

YSGB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333 201800021 00

Conforme al informe secretarial que antecede, este despacho avocará conocimiento del presente proceso como quiera el mismo llega proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con providencia del 27 de junio de 2018 (fl. 45-59) dentro de la cual se dirimió el conflicto de competencias propuesto por éste Juzgado en auto del 22 de febrero de 2018 (fl. 54-37), en sentido de asignar a la jurisdicción administrativa el conocimiento de éste proceso.

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA y la señora ERNESTINA CAMACHO MORENO promueven demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar en virtud de la mora en el pago de las cesantías definitivas y parciales.

Encontrándose el proceso en estudio para determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, observa el Despacho que con el escrito de demanda la parte ejecutante no allega un título ejecutivo que pueda ser estudiado por esta jurisdicción y que el fondo de sus pretensiones están encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, razón por la cual el despacho considera que no es procedente librar mandamiento de pago, todo ello con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias, el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales. De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe

a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Bajo estos parámetros, el artículo 422 del C.G.P., aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre los títulos que pueden demandarse ejecutivamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya fuera de texto)

A su vez, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A establece:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya fuera de texto).

De la normatividad antes citada, puede concluirse sobre la obligatoriedad de allegar con la demanda el título ejecutivo que le sirve de base lo siguiente: en primer lugar, que son demandables ejecutivamente las obligaciones que emanen, entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, las cuales deben cumplir las condiciones de ser expresas, claras y exigibles, condiciones que sólo pueden ser analizadas si se allega el título que contiene la obligación que se pretenda ejecutar; en segundo lugar, que para que el juez pueda librar mandamiento de pago, es obligación del interesado presentar la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo.

En este sentido, concluye el Despacho que para poder librar mandamiento de pago es requisito indispensable que se allegue el título que presta mérito ejecutivo con la

demanda, ejemplo, las copias de las sentencia judiciales que contienen la obligación que se pretende ejecutar con su debida constancia de ejecutoria conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sobre la obligatoriedad del documento que sirve de base a la ejecución para poder librar mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó lo siguiente:

"(...) Dada la claridad y exigibilidad de los títulos que se ponen a consideración del juez en los procesos ejecutivos, estos obligan al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se indicó, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

***Debe señalarse que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título (...)**²
(subraya fuera de texto)*

Sobre el particular, se observa que los demandantes pretenden se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas derivadas de la mora en el pago de sus cesantías. Como sustento, y en calidad de título ejecutivo, los ejecutantes allegan los actos administrativos de reconocimiento de dicha prestación que corresponden a las resoluciones Nos. 006315 del 9 de octubre de 2014 y 005854 del 23 de septiembre de 2014.

Ahora bien, analizada la demanda, encuentra este Despacho que los anteriores actos administrativos no pueden tenerse como títulos ejecutivos dentro del presente expediente por las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero indicar que la pretensión de pago de las sumas derivadas de la mora en la cancelación de sus cesantías no es otra cosa que la "sanción moratoria" establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, prevista como sanción para las situaciones en que las entidades del Estado pagan en forma tardía las cesantías definitivas a sus servidores públicos. Esta sanción corresponde a un día de salario por cada día de retardo.

Teniendo claro lo anterior, debe aclararse que de acuerdo con las normas legales y la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, para librar mandamiento ejecutivo sobre sumas derivadas del retardo en la cancelación de las cesantías definitivas, esto es, la sanción moratoria, debe existir un título ejecutivo que brinde certeza sobre la obligación

¹ "(...) **ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)"

Sobre las formalidades que deben cumplir las copias de las sentencias cuando se pretendan tener como título ejecutivo ver Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5. Providencia del 24 de febrero de 2017. Radicado No. 15001 3333 – 001 – 2015 – 00041 – 01. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 5. Providencia del 24 de febrero de 2017. Radicado No. 15001 3333 – 001 – 2015 – 00041 – 01. Magistrado Ponente: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

de la administración de pagar las sumas que se generen por dicho concepto. Al respecto, se ha señalado que si bien la norma es el sustento de la obligación, ella no constituye por sí misma el título ejecutivo.

Así, quien pretende el pago de la sanción moratoria primero debe provocar el pronunciamiento de la administración para que ésta profiera el acto administrativo que sirva de título ejecutivo³ y que, valga la pena aclarar, sólo podrá hacerse efectivo por vía judicial ante la Jurisdicción Laboral, pues los Jueces Administrativos sólo tienen competencia para adelantar procesos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, y de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales⁴, así como de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. Sobre este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando que cuando se pretende el pago de la sanción moratoria se pueden presentar las siguientes hipótesis:

"Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. Finalmente, en atención a que en ocasiones anteriores se ha acudido ante esta jurisdicción, mediante la acción de reparación directa, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas, instrumento que ahora se considera improcedente, por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia, los procesos emprendidos a través de la acción de reparación directa, que no requiere agotamiento de la vía gubernativa, deben continuar

³ Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...] 4 Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁴ Art. 75 de la ley 80 de 1993

Medio de control: EJECUTIVO
Ejecutantes: LUIS ALBERTO CÁCERES CÓRDOBA Y OTRO
Ejecutada: FOMAG
Rad. 2018 00021 00

mismo, debe aclararse que aun si existieran tales títulos en donde constara una obligación clara expresa y exigible, los mismos no serían ejecutables ante esta jurisdicción pues carece de competencia para conocerlos.

Bajo las consideraciones antes expuestas, no podrá librarse mandamiento de pago dentro del presente asunto como quiera que no se allegó un título ejecutivo que cumpla las condiciones antes expuestas, se entiende que lo que pretenden los ejecutantes es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual sólo puede obtenerse luego de provocar un pronunciamiento de la administración, que en caso de ser negativo podrá ser cuestionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento y en cuyo caso será el Juez Administrativo de la causa quien deberá dirimir el conflicto resolviendo si les asiste o no el derecho al pago de dicha prestación. Caso contrario en que la administración reconozca la obligación por sanción moratoria sería a través del proceso ejecutivo donde podría ejecutarse dicha obligación.

Conforme a lo antes señalado, el Despacho

RESUELVE

1.- Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

2.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con C.C. No. 7.188.001 y portador de la T.P. No. 217.869 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 9-10 del expediente.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 46 publicado en el portal web de la rama judicial
el día 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las
8.00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

D6M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTINA MANRIQUE GIL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: 15383333003 2018-00111 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintiséis (26) de abril de 2018 (fls. 56-57) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, luego se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., (fl. 66). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el veintitrés (23) de julio de 2018 de junio de 2018, hasta el cuatro (4) de septiembre del año 2018 (fl. 95)

Durante el término para contestar la demanda, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, ESE HOSPITAL FRUTUOSO REYES DE SANTA ROSA DE VITERBO, aduciendo como fundamento que corresponde a la U.G.P.P. exclusivamente reconocer la pensión según los aportes que efectuó el empleador, y los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuentos.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

***Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

A su turno el artículo 64 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Las normas en cita regulan la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar en garantía a un tercero, con base en una relación jurídica previa, para que el llamado repare integralmente el perjuicio o reembolse de manera parcial o total una condena impuesta mediante sentencia judicial.

Se precisa que conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 225 del CPACA, el llamamiento en garantía podrá ser solicitado por la persona que acredite tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a fin de que en el mismo proceso se resuelva la relación entre llamante y llamado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ respecto a la figura procesal del llamamiento en garantía, ha precisado que:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía.”

Así mismo, ese alto tribunal² ha señalado que al momento de entrar a resolver la admisión del llamamiento no se requiere, por parte del operador jurídico, un análisis de fondo de la relación legal o contractual, sino que se revisa el cumplimiento de los requisitos formales:

“Ha sido criterio reiterado por esta Corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P.: Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

² Consejo de Estado. Radicado: 43465, C.P.: Santofimio Gamboa. También auto de 19 de febrero de 2004, radicado: 26048, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; y auto de 16 de diciembre de 1987, C.P.: Carlos Betancur Jaramillo, radicado: 5093).

2012 se dijo: "Por otro tanto, el Despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio."

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que la demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 042812 del 16 de noviembre de 2017, y RDP 004135 del 5 de febrero de 2018, decisiones administrativas mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fl. 23).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, que hace la entidad demandada UGPP, se basa en que en el evento de una sentencia condenatoria, la entidad demandada experimentaría un perjuicio económico que la entidad no tiene que soportar, lo que afecta la sostenibilidad financiera en tanto los factores solicitados no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión, es así como reclama que se condene a su vez al llamado en garantía a cancelar los aportes que no efectuó como empleador y de los factores que pretende la demandante cita auto del 16 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado (fls. 104-106).

Teniendo en cuenta las normas antes citadas, no puede la entidad demandada "exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama por causas distintas al reembolso del pago, exponiendo fundamentos facticos y jurídicos distintos a los originalmente pretendidos por quien reclama el derecho", así lo ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 7 de abril de 2014, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García dentro del expediente 150013333011-2013-00125.

Además de lo anterior, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Debe indicarse igualmente que, el Tribunal administrativo de Boyacá en providencia de 17 de marzo de 2015³, a través de la cual confirmó el auto de 14 de Agosto de 2014 que había negado el llamamiento en garantía realizado por la UGPP al Departamento de Boyacá, señaló con referencia al tema, que teniendo en cuenta el artículo 24 de la ley 100 de 1993, existe un proceso plenamente definido por la ley para recobrar el dinero que el empleador no consignó oportunamente, no siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del

³ Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho: demandante: Belisario Niño Lagos. Radicado: 1500133330012201300108-01. Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros.

derecho a través de la figura de llamamiento en garantía, el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores.

Este mismo Tribunal Administrativo en reciente pronunciamiento⁴, confirmó la decisión del 5 de octubre de 2017, mediante el cual el Juzgado Doce Administrativo de Tunja negó el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP, criterio que acoge esta instancia, en la que indicó:

“En conclusión, y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que omitieron la reliquidación la pensión de la demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que la accionante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es a la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición de llamamiento en garantía.

Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía.

Por otra parte, respecto al auto proferido en el tribunal que trajo a colación la llamante, el cual se basó en la sentencia del Consejo de Estado, habrá de decir el despacho que se aparta de dicha decisión dado que si bien es una providencia proferida por el superior funcional, la misma falló un caso determinado que guarda similitudes fácticas pero no es un precedente vinculante por no tener el carácter de una decisión de unificación, en tanto es una decisión que constituye un criterio auxiliar no obligatorio para el operador judicial.

Así las cosas, este despacho ha sido constante en exigir el cumplimiento de todos los requisitos para admitir el llamamiento en garantía, más allá de la simple afirmación. Por lo expuesto, se confirmará la decisión del a quo respecto de negar el llamamiento en garantía efectuado por la UGPP al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar” resaltado y subrayado fuera de texto”

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZASE el Llamamiento en garantía presentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.-, mediante escrito presentado el día 6 de agosto de 2018.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 15 de enero de 2018. Magistrado Ponente: Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.. Radicado: 15001-33-33-012-2017-00031-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTINA MANRIQUE GIL
DEMANDADO: UGPP
RAD. 2018-00111

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** -, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No 2485 de 23 de julio 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014 (fls. 68-94).

TERCERO.- En firme esta providencia regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados (as) de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

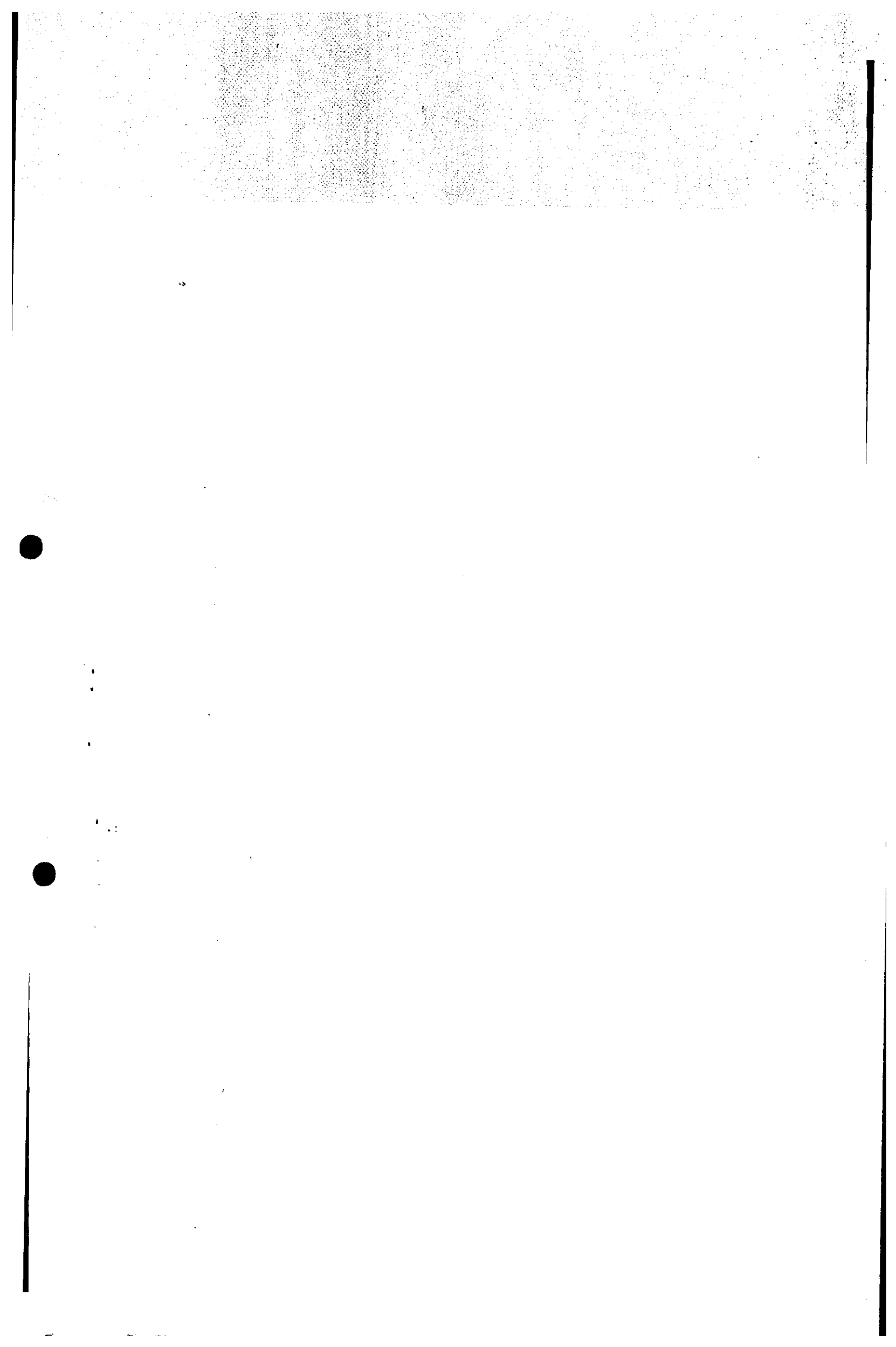
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 6 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DORELY PINZÓN BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00388-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurada por DORELY PINZÓN BECERRA, a través de su apoderado, en contra de contra del MUNICIPIO DE PAIPA, el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA -IVP- y IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No hay concordancia entre el poder y la demanda en lo relativo a la designación de las partes y de sus representantes. Lo anterior, ya que en el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial (fl. 1), se indica que el mismo se otorga para iniciar, desarrollar y llevar hasta su terminación el presente medio de control en contra de la UNIÓN TEMPORAL MULTIFAMILIAR PRIMERO DE MAYO PAIPA, el MUNICIPIO DE PAIPA, el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA -IVP- y IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ. No obstante, revisado el cuerpo de la demanda (fls. 3-20), se observa que el extremos pasivo de la *Litis* apenas está conformado por el MUNICIPIO DE PAIPA, el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA -IVP- y IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ.

2. Lo pretendido por la parte demandante no está expresado con precisión y claridad. Lo anterior, dado que:

- a. En la pretensión tercera, literal c), denominada 'afectación al inmueble', no es claro a qué se refiere el apoderado de la actora. Por tanto, al igual que lo hizo en lo relativo al daño emergente y al lucro cesante, se solicita indicar qué es lo que reclama, en qué cuantía exacta y por qué considera que tiene derecho a dicha suma.
- b. La redacción de la pretensión quinta es confusa, imprecisa y da lugar a equívocos de qué es lo que se reclama. Asimismo, se deberá especificar por qué pretende el pago de intereses moratorios desde la fecha indicada (23 de julio de 2004) y, para efectos de lograr tener

claridad respecto de esta pretensión, deberá enunciar los aspectos principales de la misma, dejando de lado la transcripción de las funciones encomendadas a la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia).

- c. No es clara la composición y redacción de la pretensión sexta de la demanda.
- d. No hay concordancia en el cuerpo de la demanda toda vez que, si bien en el acápite denominado 'pretensiones de lo que se demanda', la primera es relativa a "DECLARAR QUE ESTÁ VIGENTE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (APARTAMENTO TRES ALCOBAS) (...)" (fl. 3), de forma contradictoria en el literal C) del hecho N° 25 del acápite intitulado 'hechos, acciones y omisiones que sirven de fundamento a la presente acción (sic) contractual', el apoderado de la parte demandante señala que el quebrantamiento de las normas vigentes "ameritan no solo la NULIDAD ABSOLUTA DE LAS CONTRATACIONES ilegales realizadas, sino que, en efecto, compromete la responsabilidad directa de la mencionada UNIÓN TEMPORAL" (fl. 15). En tal sentido, es claro que este tipo de pretensiones se excluirían entre sí.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, no están debidamente determinados. En efecto, los fundamentos fácticos que originan las pretensiones deben ser expresados con toda claridad pues de ellos depende la procedencia de las pretensiones¹. En consecuencia, las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones o apreciaciones subjetivas, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. En el presente asunto, advierte el Despacho que:

- a. Los hechos N° 8, 14, 23 y 24 tienen una redacción completamente ininteligible que no permiten su correcta comprensión y entendimiento por parte del Despacho.
- b. Los hechos N° 10, 12, 12, 13, 16 y 18 no se limitan a enunciar los supuestos fácticos de la *litis*, sino que constituyen apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte actora; lo que contraviene lo prescrito por el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, en los mismos, la parte actora efectúa juicios de valor que no se limitan a enunciar las acciones u omisiones endilgadas al extremo pasivo del presente medio de control, sino que en los mismos se consignan divagaciones que impiden la libre apreciación por parte del juzgador; efectuando además apreciaciones subjetivas, intrínsecas y personales de la parte actora.

¹ Conforme el principio de *da mihi factum, dabo tibi ius*.

- c. Respecto del hecho N° 25 de la demanda se advierte que, en el literal A), no se precisa en qué consistió el hecho preciso y concreto que materializó la presunta afectación que da sustento al presente medio de control. Asimismo, tampoco se indicaron las fechas en que presuntamente ocurrieron los mismos. Por tanto, se solicita que se indique cuál fue -en concreto- la conducta de las entidades y personas demandadas que dio origen al incumplimiento contractual que se alega.
4. No se allega la prueba de la existencia y representación del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE PAIPA - IVP, el cual es un anexo obligatorio de la demanda de conformidad con el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
5. Respecto del acápite intitulado 'oportunidad de la demanda y su competencia', en términos generales, la redacción del párrafo es errática y oscura y no permite entender su sentido, ni propósito de forma integral. Además de lo anterior, de forma incomprensible, en el mentado acápite se indica que "se formaliza en esta audiencia de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL las notificaciones (...)" (fl. 19), aspecto que nada tiene que ver con la interposición del presente medio de control. En consecuencia, se solicita redactar el mismo guardando especial cuidado y coherencia, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
6. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP², en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.
7. Abstenerse de reconocer personería al abogado Luis Vicente Pulido Alba, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.111.609 de Duitama y portador de la Tarjeta Profesional N° 28.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto no se subsane lo descrito en el numeral 1 de la presente providencia.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

² El cual modificó el artículo 199 del CPACA.


MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DORELY PINZÓN BECERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00388-00

LRE

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 16 Hoy
12/10/2018 siendo a las 8:00 AM.


ANDRÉS VELANDÍA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HENRY CASTAÑO CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00405-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por JORGE HENRY CASTAÑO CABRERA y JORGE ANDRÉS CASTAÑO PILLIMUE, a través de su apoderado, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se estimó razonadamente la cuantía del presente medio de control. El numeral 6º del artículo 162 del CPACA impone la obligación de hacer un razonamiento de los factores incluidos en las pretensiones del medio de control, señalándolos claramente y efectuando las operaciones aritméticas del caso que sustenten lo pedido por la parte, de tal forma que se pueda establecer con certeza la instancia en que debe tramitarse el presente medio de control.

En este sentido, se observa que al cotejar el acápite intitulado 'estimación razonada de la cuantía' (fl. 8), con lo dicho en las pretensiones tercera y -en especial- la cuarta (fls. 3-4), no se respetó las prescripciones de la norma indicada en el acápite anterior, la cual impone la obligación de que la cuantía ha de ser razonada pero además clara; no bastando la simple afirmación de que ella es una determinada suma de dinero. Por el contrario, es preciso que el demandante exprese todos y cada uno de los factores, valores e incluso operaciones aritméticas por medio de los(as) cuales se llegó a determinar la citada cantidad. Esto último, dado que los aspectos inherentes a la jurisdicción y la competencia son de estrictísima interpretación, ajena a toda analogía, por ir envuelto en su ordenamiento el ejercicio de la principal función de la soberanía como es la de administrar justicia¹. En consecuencia, y dado que será la cuantía uno de los elementos objetivos que determine la competencia funcional del Despacho, es obligación del actor exponerla de manera razonada, clara y coincidente con lo solicitado o pretendido.

¹ Aunado a lo descrito, debe resaltarse que el artículo 157 del CPACA prescribe claramente: "Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)".

2. El poder conferido por los demandantes a su apoderado no debe contener enmendaduras. Lo anterior, toda vez que el artículo 252 del CGP indica que las partes enmendadas o interlineadas de los documentos deben ser desechadas y no pueden ser apreciadas por las instancias judiciales.

En tal contexto, si tenemos en cuenta que el artículo 160 del CPACA señala que quienes comparezcan al proceso contencioso-administrativo deben hacerlo por conducto de abogado inscrito; y dado que el poder conferido al abogado Jorge Eliecer Saavedra Morales contiene tachones y enmendaduras que obligarían descartar algunas partes del documento, se requiere que se confiera nuevo poder que atienda a los requisitos prescritos por los artículos 74 y siguientes del CGP.

3. No se indicó la dirección electrónica de la entidad demandada para recibir las notificaciones judiciales del caso, contraviniendo lo prescrito por el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo normado por el numeral 1º del artículo 171 y los artículos 197 y 199 -modificado por el artículo 612 del CGP- del mismo estatuto en cita.

4. En desconocimiento de lo prescrito por el numeral 5º del artículo 166, no se allegaron en físico todos los traslados requeridos para la notificación de la demanda. En efecto, con la misma debían allegarse cuatro copias de la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada, al Ministerio Público, a la ANDJE y para el archivo de este Juzgado. Sin perjuicio de ello, la parte actora únicamente allegó un traslado. En consecuencia, se insta a que, con la subsanación, se alleguen las copias faltantes.

5. El medio magnético efectivamente anexado no corresponde con lo anunciado en el cuerpo de la demanda. En efecto, la parte actora indicó que adjuntaba " *copia de la demanda en medio magnético* " (fl. 8); no obstante, revisado el disco compacto aportado con la misma (fl. 9), se observa que en dicho dispositivo no hay ninguna información y que el disco está libre. Por tanto, se insta a allegar en debida forma el mismo.

6. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP², en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.

7. Abstenerse de reconocer personería al abogado Jorge Eliecer Saavedra Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.394.383 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional N° 228.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto no se subsane lo descrito en el numeral 2 de la presente providencia.

² El cual modificó el artículo 199 del CPACA.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

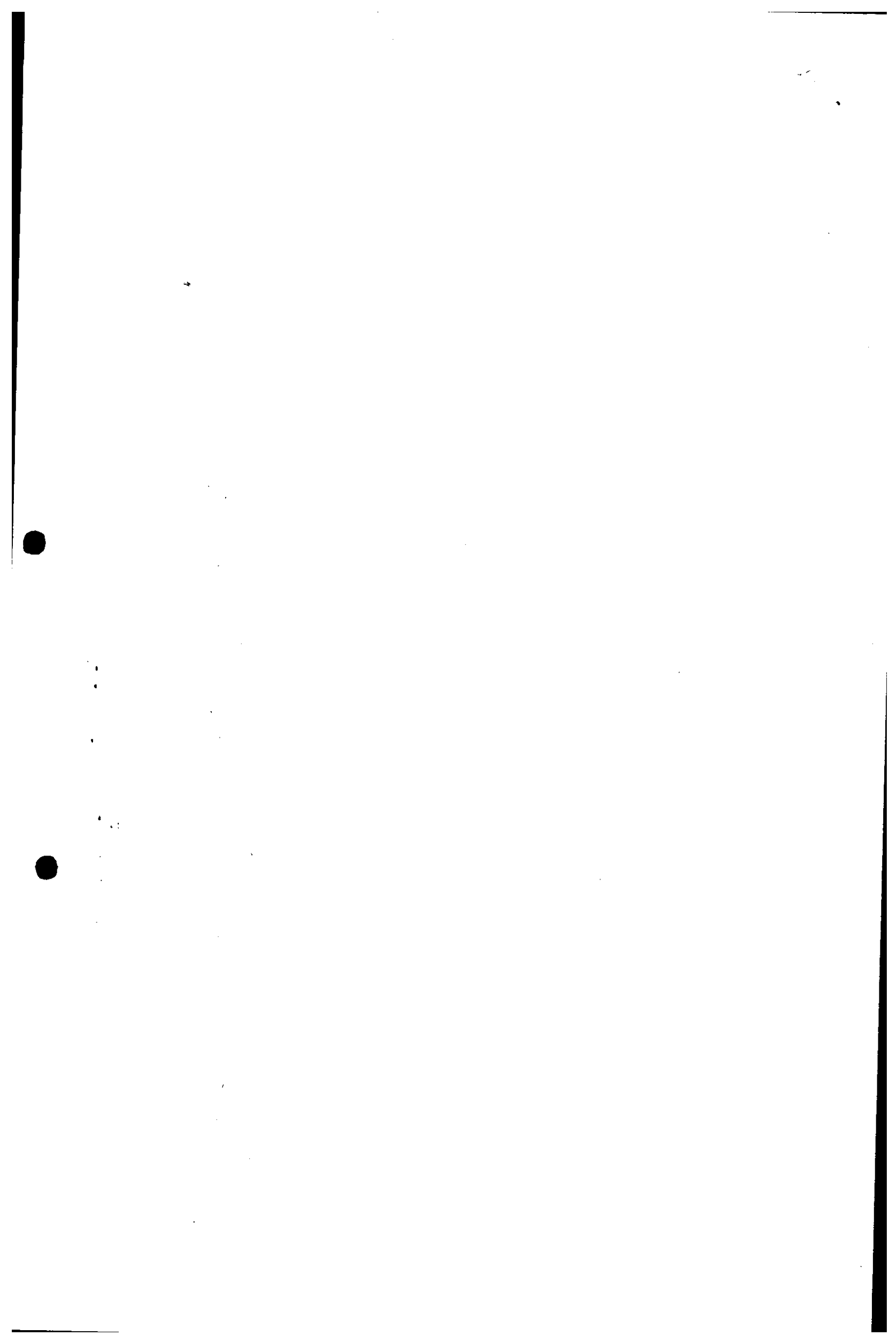
IRC

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral de Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 46. Hoy
12/10/2018 siendo las 8:00 AM.


ANDRÉS SALAS VELANDÍA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEVARDO ANTONIO MORENO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00394-00

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **INADMÍTASE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por NEVARDO ANTONIO MORENO ÁLVAREZ, a través de su apoderado, en contra de varias entidades del orden nacional y territorial, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se designó correctamente a las partes y sus representantes. Lo anterior toda vez que la demanda se dirigió en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y/o el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

En tal sentido, el apoderado de la parte actora deberá abstenerse de usar la conjunción copulativa y disyuntiva¹ resaltada y, en su lugar, deberá precisar certera u exactamente en contra de cuál o cuáles entidades pretende instaurar el presente medio de control.

2. Los anexos en medio magnético no corresponden con los documentos que se dicen anexar en el cuerpo de la demanda. En efecto, la parte actora indicó que anexaba un CD en el que, además de adjuntar los archivos necesarios para surtir las notificaciones, contenía "los siguientes documentos: a) Carpeta ECDF 2015 - I Cohorte": que contiene 24 archivos y 1 subcarpeta "Actas MEN - FECODE", ésta última con 12 archivos: (...)" (fl. 34). No obstante, revisado el medio magnético aportado con la demanda (fl. 87), se observa que no se anexó ninguna información de la descrita por el apoderado de la parte actora, sino que simplemente hay un único archivo en formato PDF intitulado 'doc05144820180727113416'.

¹ La RAE desaconseja este uso, argumentando lo siguiente: "Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente. Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos. Si la palabra que sigue comienza por o, debe escribirse y/u. No obstante, para evitar ambigüedades la fórmula «A y/o B» es casi siempre sustituible sin problemas por «A, B o ambos». Por otra parte, cuando hay tres elementos o más («A, B y/o C») la interpretación de y/o es menos clara e incluso puede generar ambigüedades que otras fórmulas más explícitas no presentan (por ejemplo, «A, B, C o dos de ellos», «A, B, C o todos ellos» y «A, B, C o varios de ellos», según se trate y entre otras posibilidades)". Real Academia Española, Gramática de la lengua castellana, nueva edición, reformada, Madrid, 1917.

En tal sentido, se insta a que con la subsanación de la demanda, o bien se allegue copia íntegra y legible de los archivos, carpetas y subcarpetas que se anuncian en la demanda (fl. 34); o bien se corrija el acápite pertinente indicando única y exclusivamente la información en versión digital que sí es efectivamente aportada.

3. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá allegar el eventual escrito de subsanación en medio magnético (formato PDF), así como los traslados correspondientes. Lo descrito, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de CGP², en concordancia con el último inciso del artículo 103 del CPACA.


4. Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.980.855 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 141.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa 1 del expediente.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

ERC

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 46. Hoy 12/10/2018 siendo las 9:00 AM
 ANDRÉS SELAS VELANDIA SECRETARIO

² El cual modificó el artículo 199 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRIZ TRUJILLO SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00347 00

En virtud del informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que el proceso llega proveniente de la oficina de Coordinación de los Juzgados Administrativos de Tunja (fl.22), al ser remitido por competencia (factor territorial) del Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fl.21); por lo que éste Despacho avoca conocimiento y procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por la señora BEATRIZ TRUJILLO SUÁREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Se observa en el presente caso, que la parte demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, derivado de la no respuesta a la petición de fecha 3 de julio de 2018, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales y/o definitivas, reconocidas mediante Resolución 004406 del 2 de agosto de 2013, por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; sin embargo, verificada la certificación de radicación de la solicitud en la Entidad demandada (fl.10), la fecha no coincide con la indicada en la pretensión primera de la demanda (fl. 2).
2. De otro lado, se observa que en el escrito de la demanda, al efectuar la estimación razonada de la cuantía (fl.7), el apoderado de la parte demandante afirma:

" Se establece en relación con el derecho pretendido entre el 28 de diciembre de 2012 y el 06 de marzo de 2014 equivalente a 88 días por un salario diario de \$91.241

Medio de control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA TRUJILLO SUÁREZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Rad. 2018 00347 00

nos da una suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$39.589.347.00)".

Al realizar la operación aritmética por parte del Despacho, entre el número de días y el salario diario indicado por el demandante, la cuantía no coincide con la determinada en la demanda.

3. Finalmente, el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.
4. Reconocer personería al abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.188.001, portador de la Tarjeta Profesional N° 217.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 16
publicada hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACION: 152383333003 2018 00417 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación, remita certificación acerca del **último lugar (especificando el Municipio)** donde presta o prestó sus servicios el señor CARLOS ARTURO PINZÓN PUIN identificado con C.C. 7.223.911.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>AG</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OTILIA ORTIZ DE FARFAN
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00210 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requerir a la parte actora para que dentro del término de **quince (15) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de agosto de 2018 (fls. 51-52) en el que se ordenó lo siguiente:

"6.- Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial de la Jurisdicción contencioso administrativa, la parte demandante deberá sufragar los gastos del proceso consignando la suma de SIETE MIL PESOS (\$7.000) en la cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama identificada con el No. 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado.

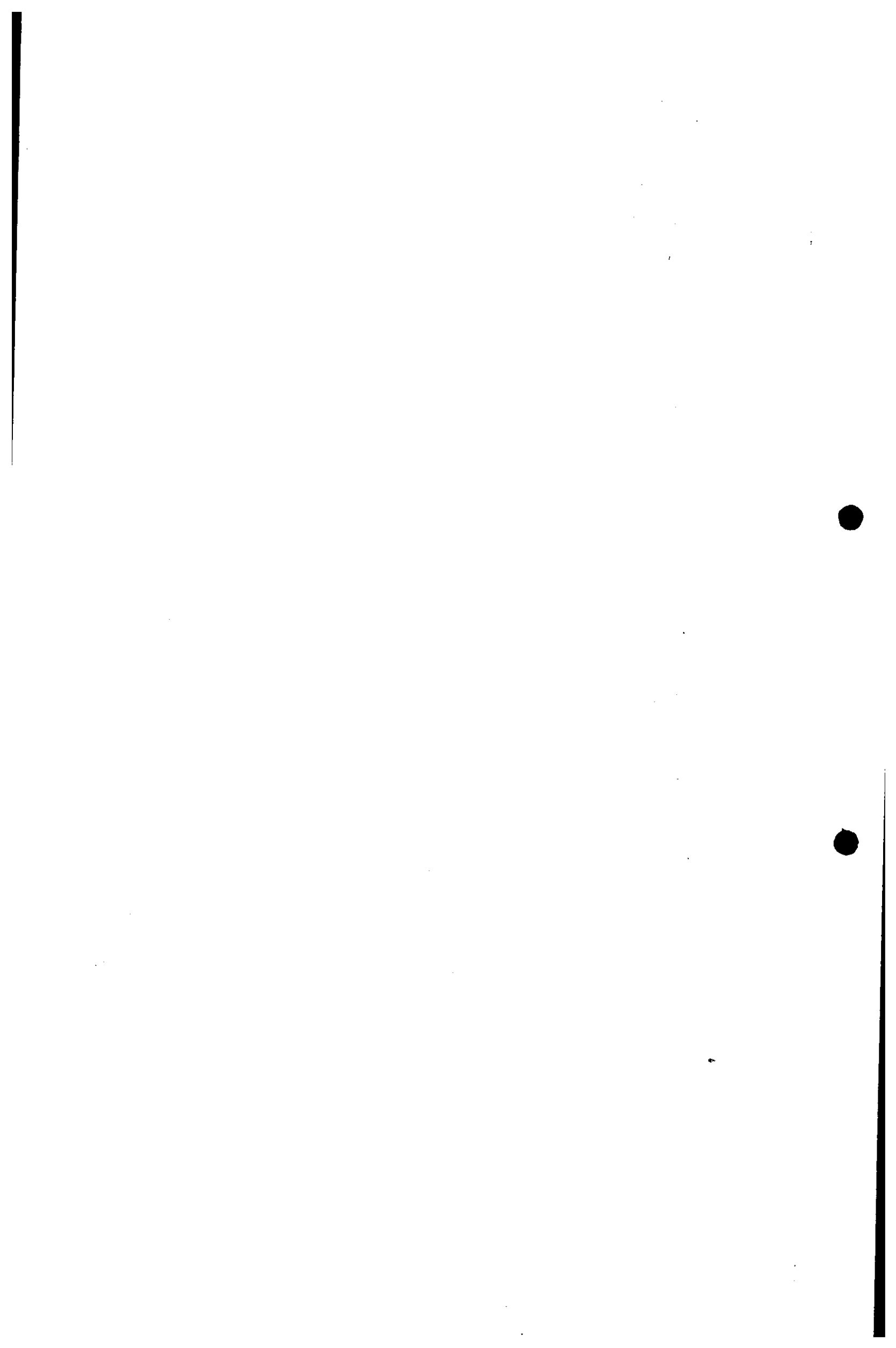
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46.
publicado hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO SAN VICENTE DE PAUL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00229- 00

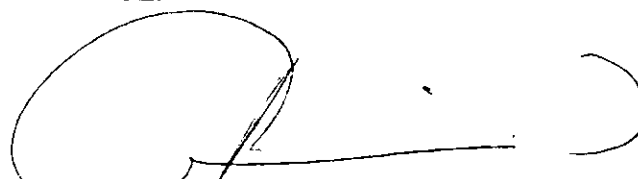
En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de septiembre de 2018, en el sentido de oficiar a las entidades bancarias, no obstante lo anterior, se evidencia que la oficina de correo 472 efectuó la devolución de los oficios enviados a los Bancos BCSC, CRÉDITO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK – ITAU, BANCO FINAMERICA, HSBC, UCONAL S.A (fls. 63 a 69), por lo que se dispondrá nuevamente lo siguiente:

1.- **Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar a los Bancos BCSC, CRÉDITO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK – ITAU, BANCO FINAMERICA, HSBC, UCONAL S.A, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA, identificada con NIT: 891.855.209-4, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.**

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

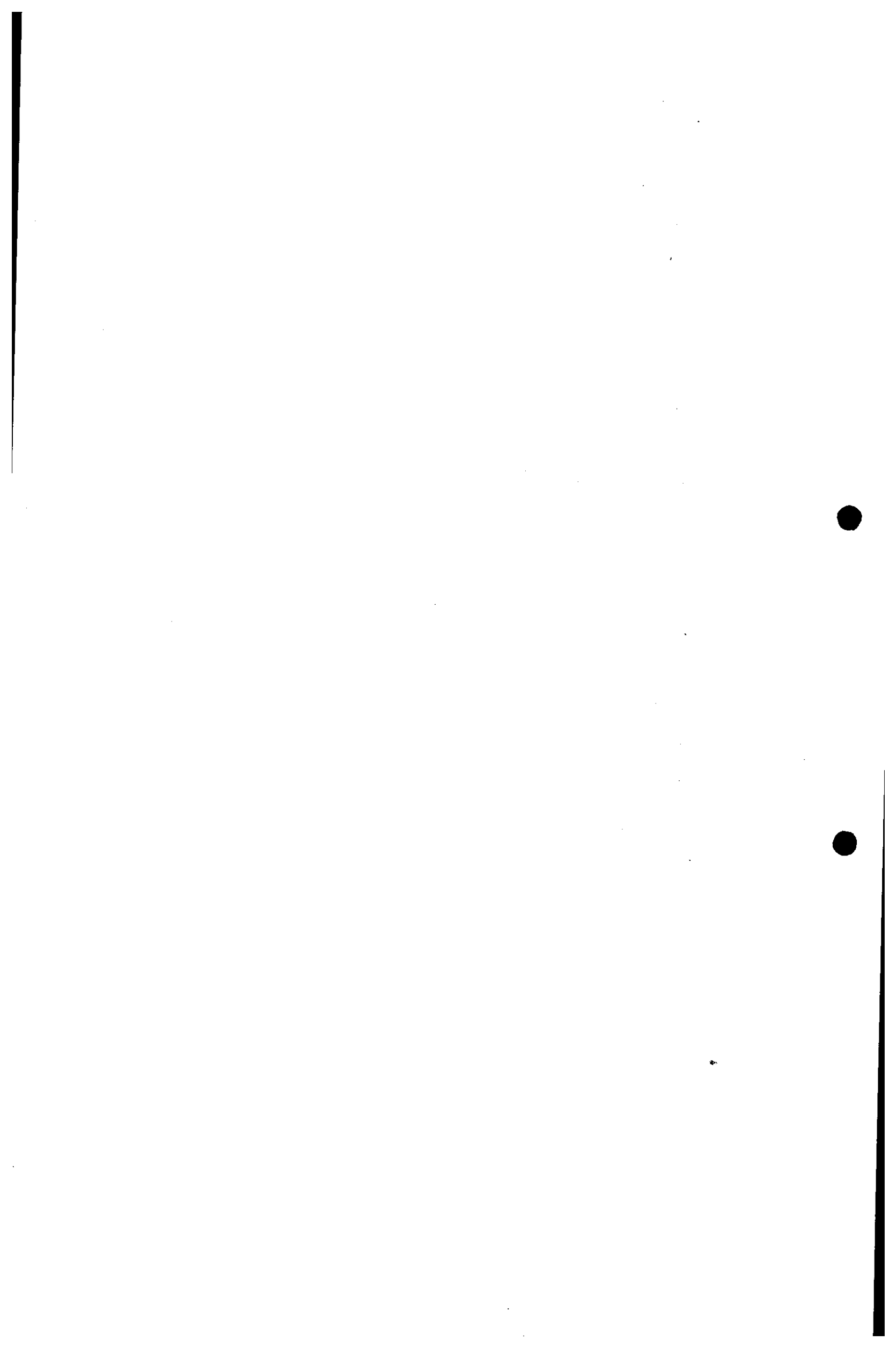
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 116,
publicado hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las
8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO COCONUBO VILLAREAL
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00416-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia se dispone:

1. A efectos de precisar la competencia territorial de este Despacho¹ y a costa de la parte actora, oficiése por secretaría a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar donde presta o prestó sus servicios el docente RODRIGO ALBERTO COCONUBO VILLAREAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.133.955, especificando el municipio.
2. A efectos de precisar la competencia temporal de este Despacho² y a costa de la parte actora, oficiése por secretaría a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación que dé cuenta de la notificación y firmeza del acto administrativo contenido en la Resolución N° CNSC-20182000044785 del 2 de mayo de 2018, *"Por la cual se resuelve recurso de apelación presentado por el señor RODRIGO ALBERTO COCUNUBO (sic) VILLAREAL en contra de la Resolución No. 6175 del 07 de septiembre de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamento de Boyacá"*.
3. En los oficios, advuértase que el incumplimiento de lo ordenado en esta providencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.
5. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

¹ En los términos del artículo 156 del CPACA.

² En los términos del artículo 164 del CPACA.

6. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de los demandantes, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

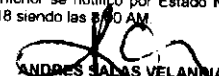

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

LRG

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 4. Hoy
12/10/2018 siendo las 8:00 AM


ANDRES SADAS VELANDIA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -
ESTADO 046

FECHA DE PUBLICACION: DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

N	Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /		Demandado /		Actuación	Fecha del		Ver
			Denunciante	Procesado	Auto	Inicial		V/miento	N	
1	15238333300320170000700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ PEDRAZA	ANTONIO LAS FUERZAS MILITARES	CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
2	15238333300320180000100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROMAN CONTERAS	ELADIO FUERZAS MILITARES	CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
3	15238333300320180001500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JAVIER LARGO HIGUERA	SECRETARIA DE TRANSITO DE DUITAMA	SECRETARIA DE TRANSITO DE DUITAMA	Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
4	15238333300320180002100	Ejecutivo	ERNESTINA CAMACHO MORENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto niega mandamiento ejecutivo	Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
5	15238333300320180005900	Ejecutivo	LUIS ANGEL GARCIA VARGAS	U.G.P.P	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
6	15238333300320180007700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIELA COMBARIZA	CABRA ESE SALUD DE TUNDAMA	Auto fija fecha audiencia	Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
7	15238333300320180011100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTINA MANRIQUE GIL	UGPP	Auto Llamamiento en Garantía	Auto Llamamiento en Garantía	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
8	15238333300320180011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ BUTRAGO NIÑO	ANTONIO SECRETARIA DE TRANSITO DE DUITAMA	MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARIA DE TRANSITO DE DUITAMA	Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
9	15238333300320180012500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JONH JAIRO BOTERO PEREZ	CASUR - CAJA DE RETIRO PONAL	Auto fija fecha audiencia	Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL

HICER CLICK
 EN EL SALES
 SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -

ESTADO 046

FECHA DE PUBLICACION: DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

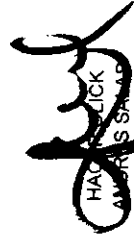
N	Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /		Demandado /		Fecha del		V/miento	N	Ver
			Denunciante		Procesado		Auto	Inicial			
10	15238333300320180021000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA OTILIA ORTIZ DE FARFAN		U-G-P-P		Auto requiere - Sistema Oral	11/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
11	15238333300320180022900	Ejecutivo	CONSORCIO SAN VICENTE DE PAUL rep. ANDRES HERNAN AVELLA		ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA - BOYACA -		Auto requiere - Sistema Oral	11/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
12	15238333300320180029400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA LULU TORRES MORALES		U.G.P.P- ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP		Auto ordena correr traslado	11/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
13	15238333300320180029400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA LULU TORRES MORALES		U.G.P.P- ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL - UGPP		Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
14	15238333300320180030500	Accion de Lesividad	U-G-P-P		JOSE FELIPE BRJALDO PEDRAZA		Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
15	15238333300320180030500	Accion de Lesividad	U-G-P-P		JOSE FELIPE BRJALDO PEDRAZA		Auto ordena correr traslado	11/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
16	15238333300320180032400	Accion de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIOENS COLPENSIONES		DE JOSE RAMIRO AVENDAÑO - IGUAVITA		Auto ordena correr traslado	11/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
17	15238333300320180032400	Accion de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIOENS COLPENSIONES		DE JOSE RAMIRO AVENDAÑO - IGUAVITA		Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
18	15238333300320180033200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ		ESE SAN VICENTE DE PAUL DE PAIPA		Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL

HACER FICHA
ANEXAR FICHA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -
ESTADO 046

FECHA DE PUBLICACION: DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

N	Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /		Demandado /		Actuación	Fecha del		V/miento	Ver
			Denunciante	Procesado	Auto	Inicial					
19	15238333300320180033700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE SANCHEZ ARCHILA	ELIECER ROSE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	N	VER ARCHIVO GENERAL
20	15238333300320180034500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA PEREA	ROSA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
21	15238333300320180034700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ SUAREZ	TRUJILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNSPM	Auto inadmite demanda - Sistema Oral	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
22	15238333300320180038800	ACCION CONTRACTUAL	DOLERY BECERRA	PINZON	MUNICIPIO DE PAIPA - INSTITUTO DE VIVIENDA E INTERES SOCIAL DE PAIPA IVP - IADER BARRIOS HERNANDEZ	Auto inadmite demanda - Sistema Oral	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
23	15238333300320180039400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEVARDO MORENO ALVAREZ	ANTONIO	DEPARTAMENTO DE BOYACA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto inadmite demanda - Sistema Oral	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
24	15238333300320180040500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE CASTAÑO	HENRY	DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIOANLES	Auto inadmite demanda - Sistema Oral	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
25	15238333300320180041600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RODRIGO COCUNUBO VILLAREAL	ALBERTO	DEPARTAMENTO DE BOYACA - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto requiere - Sistema Oral	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL
26	15238333300320180041700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO PUIN	PUIN	COLPENSIONES	Auto requiere - Sistema Oral	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018		VER ARCHIVO GENERAL


AMARIS S. SAMUDIO
 Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -
ESTADO 046

FECHA DE PUBLICACION: DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

N	Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /		Demandado /		Actuación	Fecha del		V/miento	Ver
			Denunciante	SALVADOR BERNAL	Procesado	Auto		Inicial	N		
27	15238333300320180041900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM BERNAL	SALVADOR BERNAL	NACION - EJERCITO NACIONAL		Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
28	15238333300320180042400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR JULIO ANGARITA	PEREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
29	15238333300320180043700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO DE CACERES	ESTUPIÑAN	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL		Auto declara impedimento	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
30	15238333300320180044500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARENAS HENRY		CAJA D ERETRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA		Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
31	15238333300320180027700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIECER OJEDA	OJEDA	UGPP		Auto Decide Recurso	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
32	152383333003201800040800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO HERNANDEZ		CASUR - CAJA DE RETIRO PONAL		Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
33	15238333300320180005400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA MEDRANO	LUCIA	NACION - MEN		Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
34	15238333300320180015200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS PACHECO HERRERA	ANTONIO HERRERA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION		Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL
35	15238333300320180015300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA RODRIGUEZ Y OTROS	ESPERANZA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION		Auto fija fecha audiencia	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018	VER ARCHIVO GENERAL

El presente Estado se fija en un lugar público de la Secretaría del Despacho Judicial Hoy 12/10/2018 Siendo las 8:00 A.M.
 Se desliza hoy 12/10/2018 a las 5:00 P.M.

HACER CLON
 ANDRÉS SALAS
 Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA
Sistema Oral - Ley 1437 de 2011 -
ESTADO 046

FECHA DE PUBLICACION: DOCE (12) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

N	Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante /		Demandado /		Actuación	Fecha del		V/miento	Ver
			Denunciante	Procesado	Auto	Inicial		N	Archivo		
36	15238333300320180031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIMÉ HERNÁNDEZ Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Decide Recurso	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018			VER ARCHIVO GENERAL
37	15238333300320180040600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GIOVANNY ALBERTO BORDA	CREMIL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018			VER ARCHIVO GENERAL
38	15238333300120170017800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY PEDROZA GALVIS	NACION - MEN	Auto ordena oficial	11/10/2018	12/10/2018	12/10/2018			VER ARCHIVO GENERAL

El presente Estado se fija en un lugar público de la Secretaría del Despacho Judicial Hoy 12/10/2018. Siendo las 8:00 A.M.
 Se desiste hoy 12/10/2018 a las 5:00 P.M.


 HACIENDA
 SECRETARÍA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMAN ELADIO COTRERAS ADAN
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00001-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de octubre de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. - Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

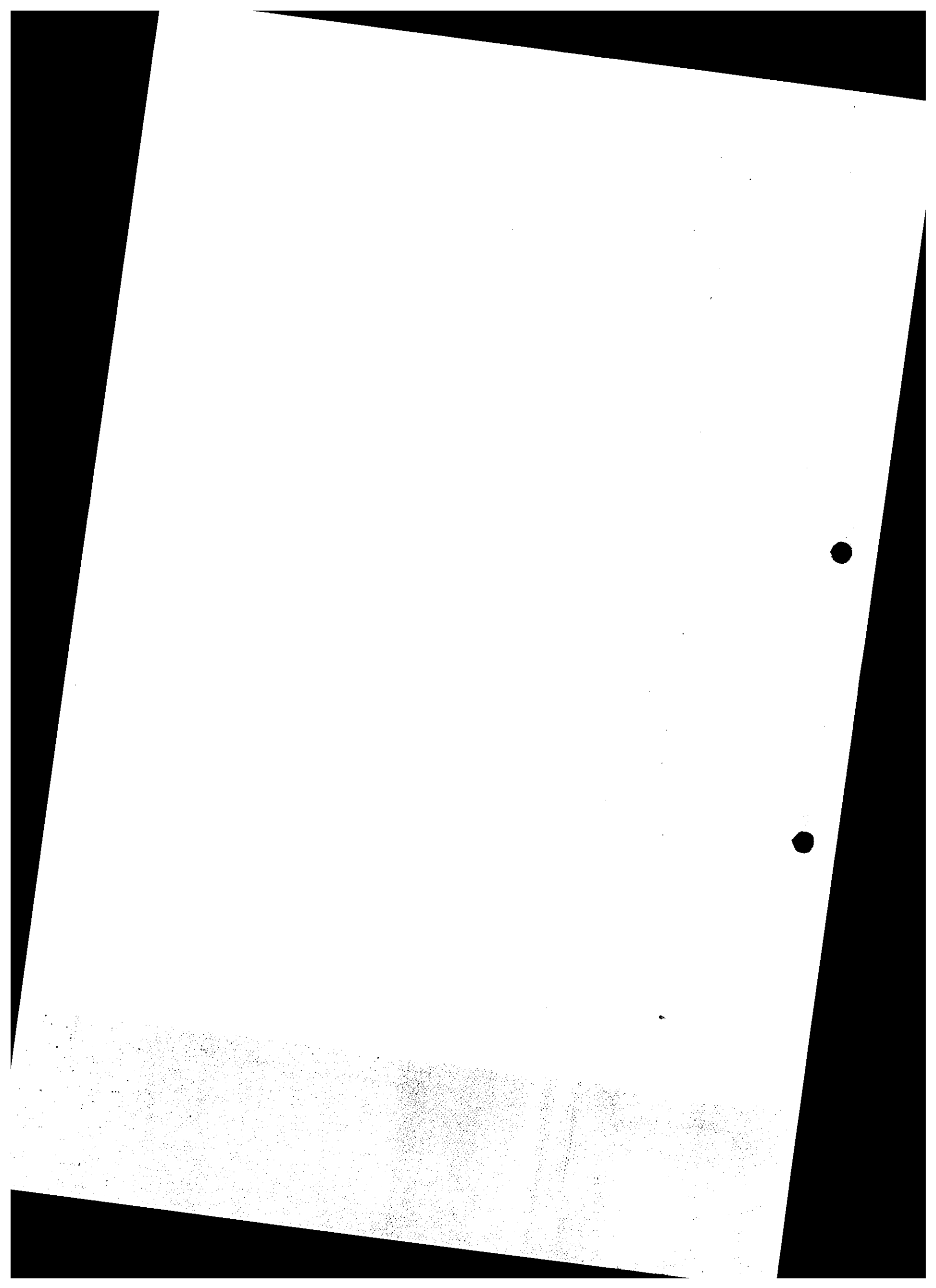
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____ publicado hoy doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.
² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ PEDRAZA
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00007-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintiséis (26) de octubre de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ____, publicado hoy doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

ALVARO RUEDA CELIS

79 110

170,560 del C.S.J

12 JUL 2017

Alvarez

Alvarez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY CECILIA PEDROZA DE GALVIS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 152383333001201700178 00

En virtud del informe secretarial, encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto, observa el Despacho que se hace necesario conocer con mayor detalle, los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión a cargo de la señora MARY CECILIA PEDROZA DE GALVIS, en consecuencia se hace necesario decretar algunas pruebas de oficio para mejor proveer con base en las facultades previstas por el artículo 213 del CPACA y el artículo 169 del CGP,

En consecuencia se,

RESUELVE

1. - Por secretaría oficiase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que para que el funcionario competente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación y con cargo a la parte demandante, remita a este Despacho certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a la adquisición del status pensional de la señora MARY CECILIA PEDROZA DE GALVIS, identificada con la C.C. No. 24.029.972 de San Mateo (Boy).

Infórmese a esa Dependencia que en caso de no contar con la información requerida, redirija la respectiva comunicación a la entidad donde repose la respectiva información.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes que informe de la publicación de estado.

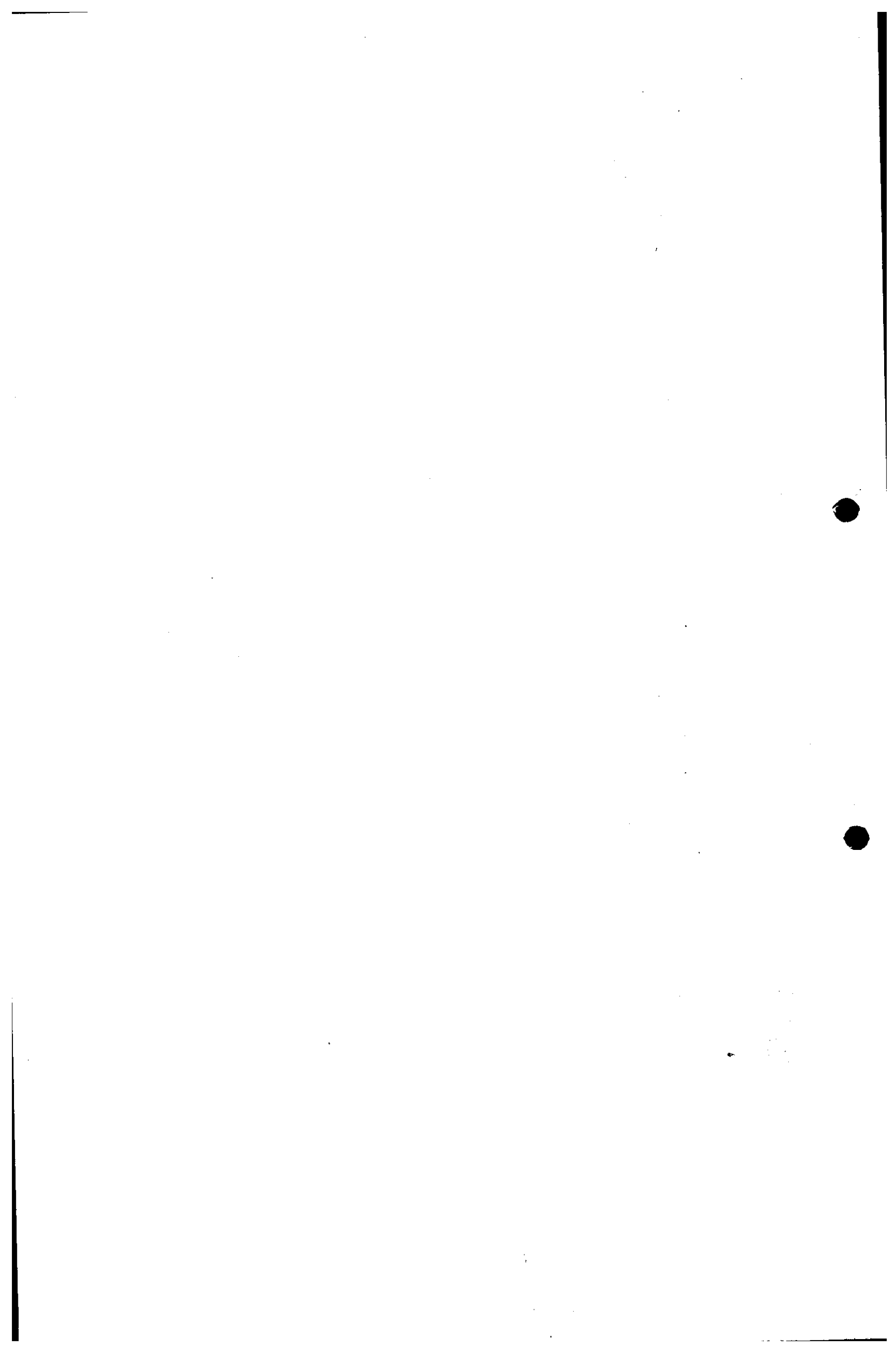
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46
Hoy ___ de ___ de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY ALBERTO BORDA AVILA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACION: 152383333003-2018-00406-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que mediante apoderado constituido al efecto, instauró GIOVANNY ALBERTO BORDA AVILA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).

En consecuencia, se dispone:

1.- **Trámítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.*"

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA 16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

ibidem, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

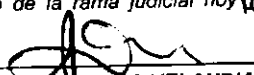
Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón y portador de la T.P. No. 170.560 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46, publicada en el portal web de la rama judicial hoy 12 de 10 de 2018, a las 8:00 a.m.</p> <p> CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA</p>

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DELDERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY ALBERTO BORDA AVILA
DEMANDADO: (CREMIL)
RADICACION: 152383333003 2018-00406 00**

SECRETARIO

WR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : 152383333003-2018-00312-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante(s) : JAIME ALBERTO HERNANDEZ CARVAJAL
PAULA DORIS AMEZQUITA GARCIA
MARIA YOLANDA LARA ZAMBRANO
RICARDO ALONSO SIERRA JIMENEZ
IBONNE YANETH CORTES SANCHEZ y
FLOR ELIZABETH ALFONSO BARON
Demandado : LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó remitir por competencia las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja para su eventual reparto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2018, (fls.129), este despacho, decidió abstenerse de avocar conocimiento en el proceso de la referencia, por considerar que el último lugar de prestación de servicios de los accionantes era la ciudad de Tunja, conforme a las certificaciones visibles a folios 55 a 60.

El auto objeto del recurso fue notificado al apoderado de la parte demandante al correo electrónico jss.notificaciones@gmail.com el día 3 de septiembre de 2018 (fl.130), quien mediante memorial escrito radico recurso de reposición contra la decisión allí contenida el 5 de septiembre de 2018 (fl.131)

DEL RECURSO

Señala el recurrente, que respecto a las certificaciones aportadas al expediente y visibles a folios 55 a 60, donde se indica que los accionantes laboran en Tunja, solo hace referencia al aspecto administrativo, como quiera que el lugar efectivo de prestación de servicios es la ciudad de Duitama tal como se indicó en la certificación visible a folio 110 del expediente suscrita por la Subdirectora Regional Central Boyacá de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Como quiera que la norma en cita nos remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

"(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, es procedente y fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Frente a la actuación desplegada por el Despacho en auto de 3 de septiembre de 2018, se observa que se fundamentó en la atención impartida a las certificaciones visibles a folios 55 a 60, omitiendo por error involuntario tener en cuenta la certificación visible a folio 110, donde se indica que los accionantes ubican su último lugar de prestación de prestación de servicios laborales la ciudad de Duitama.

En virtud de lo anterior se ordenará reponer el auto de fecha 3 de septiembre de 2018.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

- 1.- **REPONER** el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, por medio del cual el Despacho se abstuvo de conocer del proceso de la referencia y ordenó su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja para su eventual reparto, por las razones expuestas.
- 2.- En firme el presente auto, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 46, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de 10 de 2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA**

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ GARCIA y otros
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 15238333003 2018-00153-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día trece (13) de diciembre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

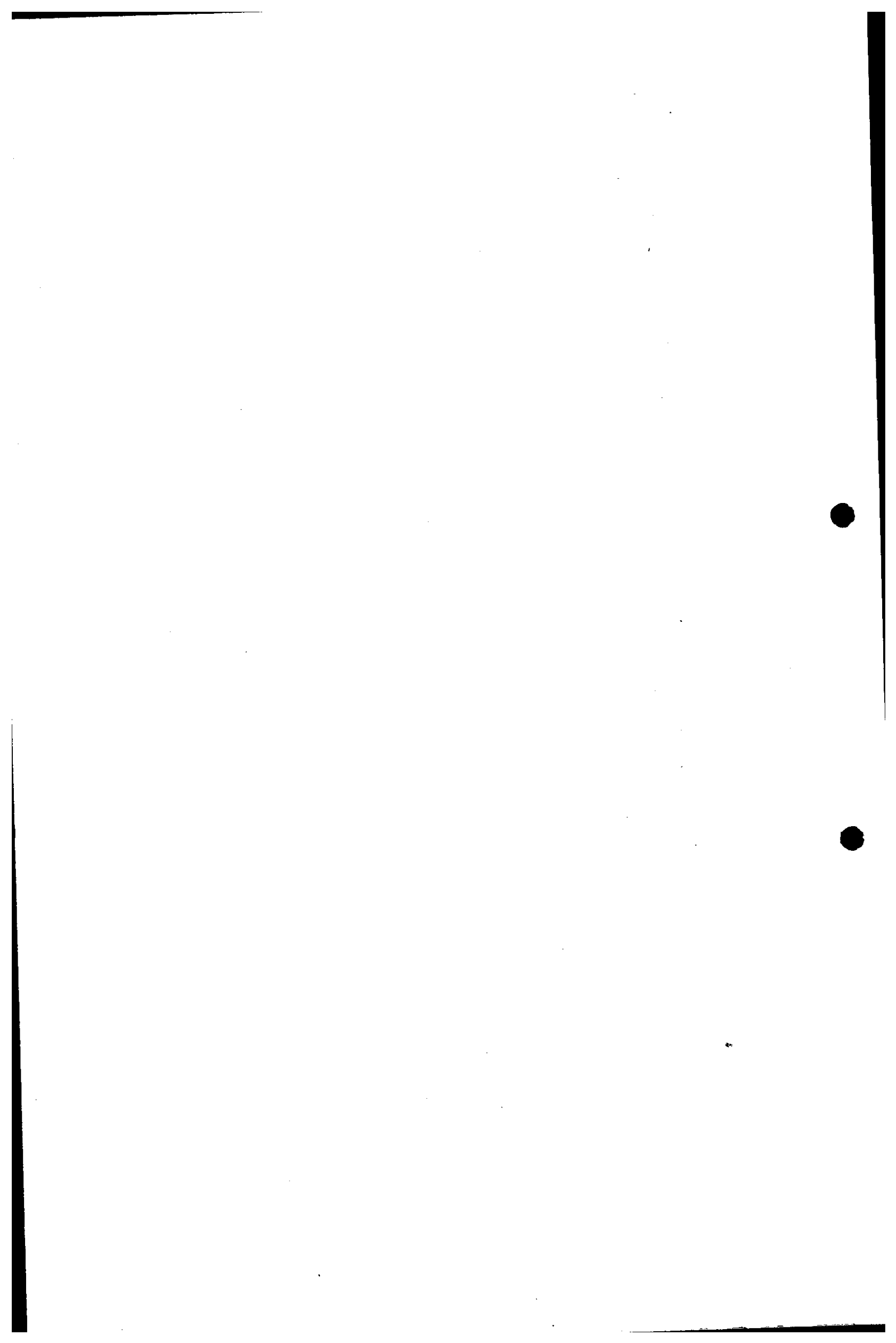
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> publicado hoy <u>10</u> de <u>10</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">SECRETARIO</p>
--

Wii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.
² Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones. 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PACHECO HERRERA y Otro
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 15238333003 2018-00152-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día siete (07) de diciembre de 2018 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

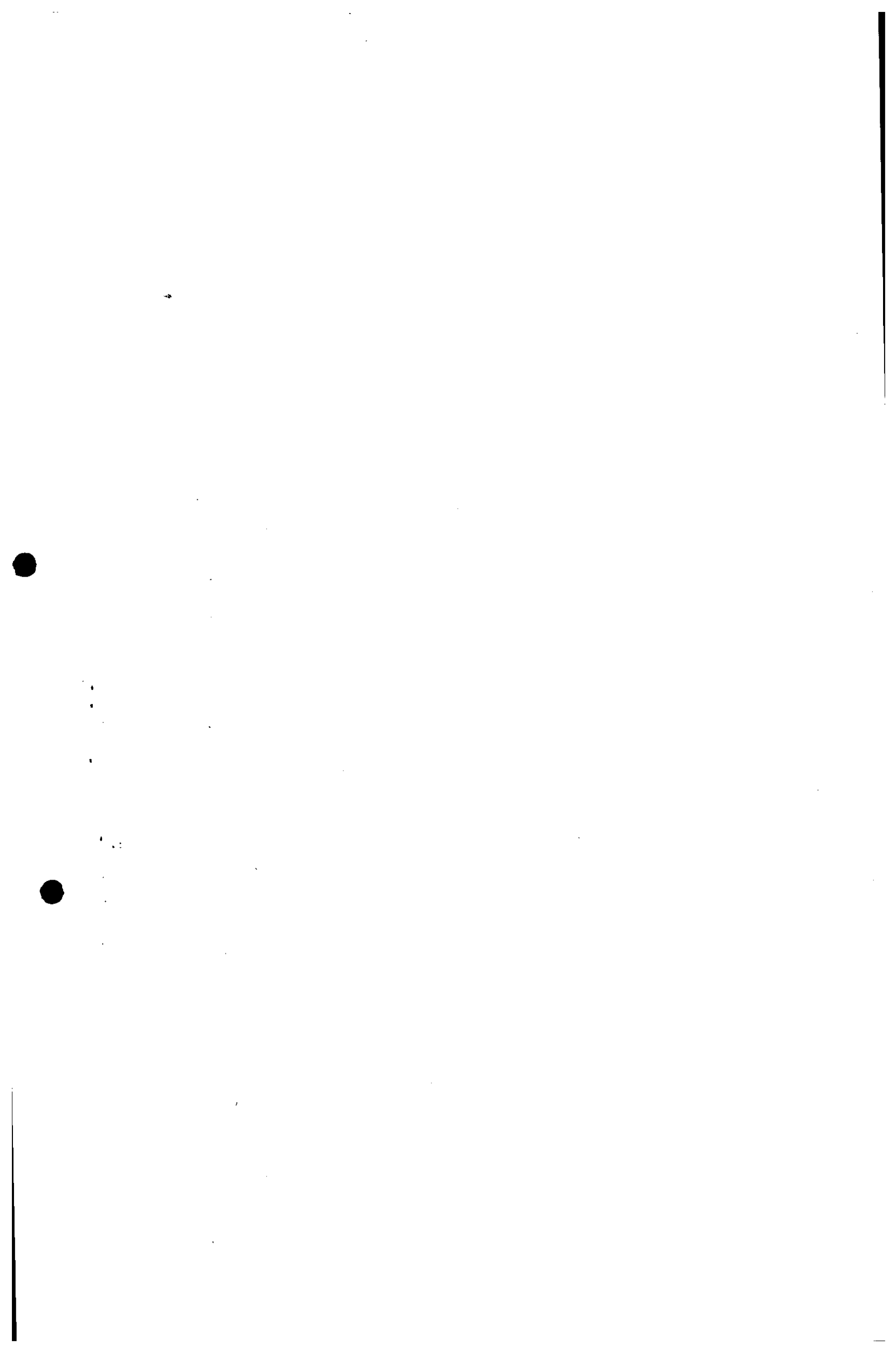
NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u>, publicado hoy <u>10</u> de <u>10</u> de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>

Wii.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA LUCIA MEDRANO RIVERA
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00054-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día siete (07) de diciembre de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

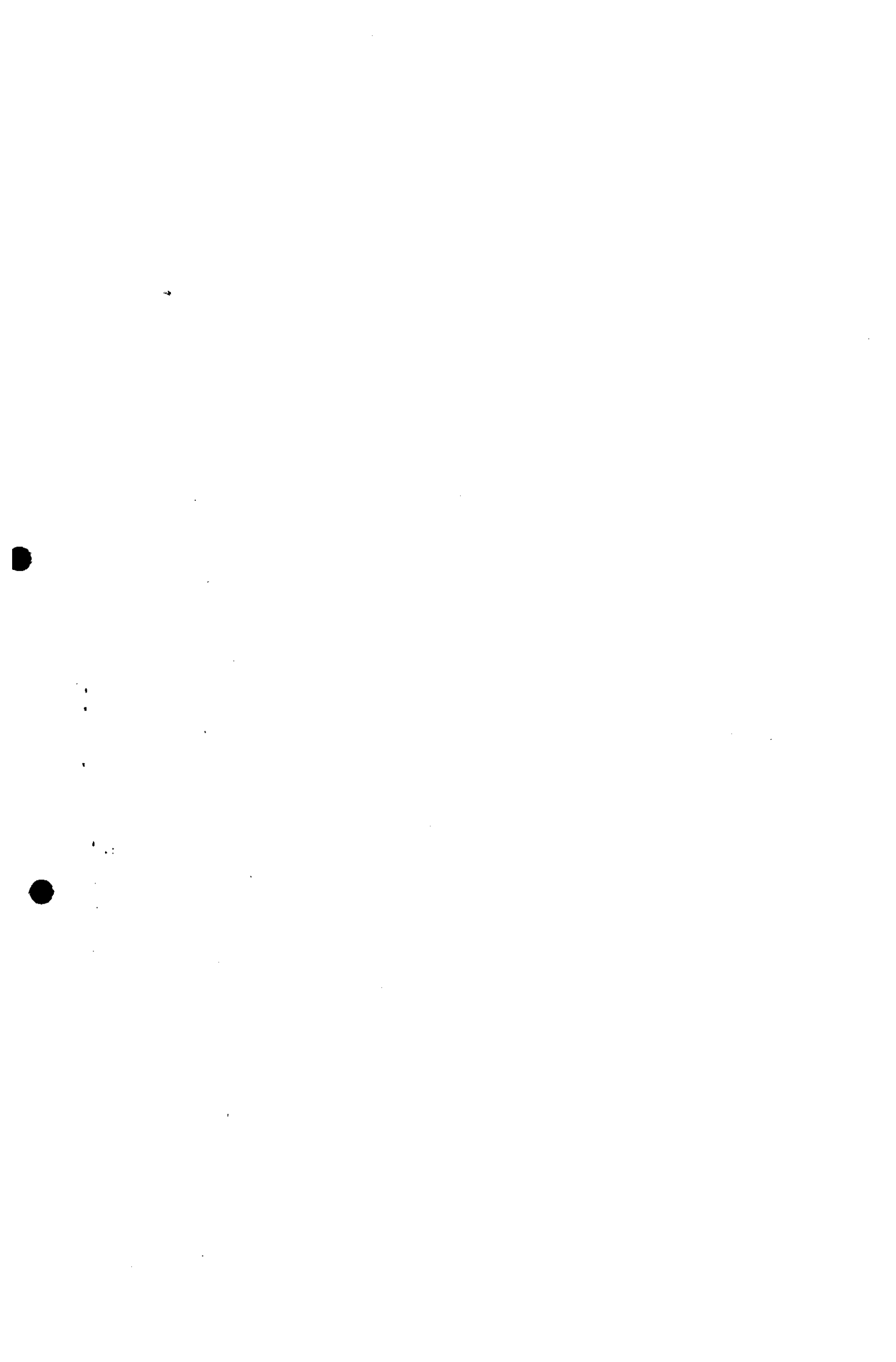
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 42, publicado hoy 7 de 10 de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Wii.

SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACION: 152383333003-2018-00408-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5, del Banco Agrario de Duitama y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACION: 152383333003 2018-00408 00

ibidem, tal como lo establece el Consejo de Estado: "[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al abogado DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.005.717 y portador de la T.P. No. 119.179 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, por secretaría notifíquese por correo electrónico al apoderado de la parte demandante de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46,
publicada en el portal web de la rama judicial hoy 12 de 10 de
2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

W

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER OJEDA OJEDA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00277 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda,

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2018 (fl. 30-31) este Despacho admitió la demanda presentada a través de apoderado por el señor ELIECER OJEDA OJEDA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, con el objeto de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

Esta providencia fue notificada por estado el 4 de septiembre de 2018 (fls. 31-32) y el apoderado del señor ELIECER OJEDA OJEDA, presentó recurso de reposición en contra la citada providencia el día 6 de septiembre de 2018 (fl. 33).

II. DEL RECURSO

Solicita el recurrente la corrección del auto objeto del recurso como quiera que en mismo se transcribió de manera errada el nombre del demandante a quien se le denominó ELIECER OJEDA BERNAL siendo correcto ELIECER OJEDA OJEDA.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Precisado lo anterior se tiene que el artículo 318 del C. G. del P., en cuanto al recurso de reposición establece:

"(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha de la notificación de la providencia objeto de inconformidad y la fecha de presentación del recurso de reposición, considera esta instancia que el mentado recurso fue presentado en término, motivo por el cual el Despacho entrará a resolverlo en los siguientes términos:

Al respecto, se observa que luego de revisar el escrito de la demanda (fl. 3-12) y el acto administrativo demandado, debe reconocer el Despacho que por error involuntario se digitó de manera equivocada el nombre del accionante al cual se denominó como ELICER OJEDA BERNAL cuando en realidad su nombre es ELICER OJEDA OJEDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá este Juzgado reponer parcialmente la providencia del 3 de septiembre de 2018 aclarando que la demanda de la referencia es interpuesta por el señor ELIECER OJEDA OJEDA y no ELIECER OJEDA BERNAL como se indicó en el mismo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

- 1.- REPONER parcialmente** el auto de fecha 3 de septiembre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, dentro del expediente de la referencia, del cual se aclara que el nombre del demandante es ELIECER OJEDA OJEDA.
- 2.-** En firme el presente auto, por Secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda, reanudándose los términos de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P.
- 3.-** Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 4 hoy 12 de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

DBM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA CABRA COMBARIZA
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00077-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de noviembre de 2018 a partir de las 02:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. - Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

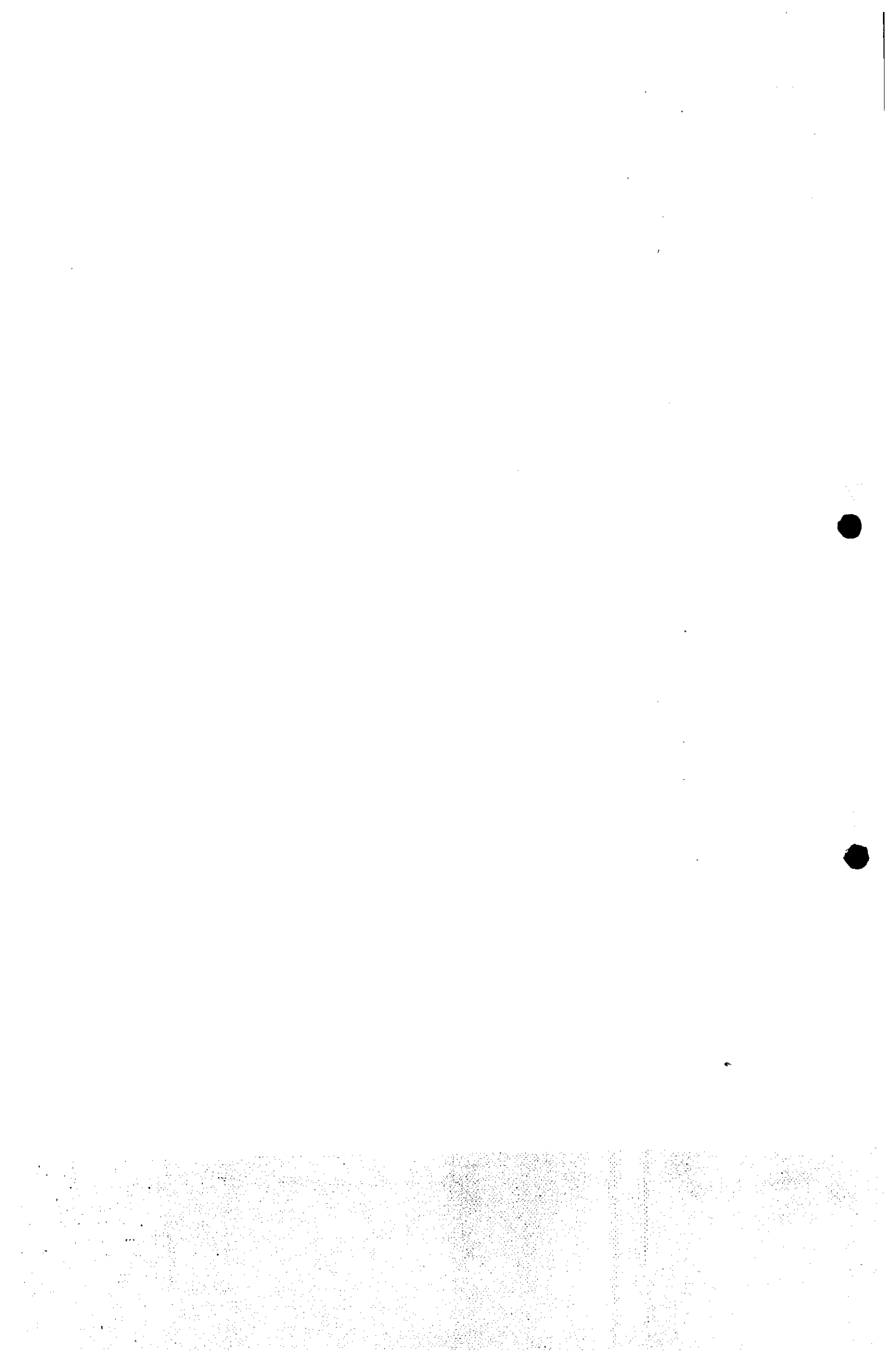
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 publicado hoy doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fija los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JAVIER LARGO HIGUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARIA DE TRANSITO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00015-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día primero (1) de noviembre de 2018 a partir de las 02:30p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².

2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.

3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

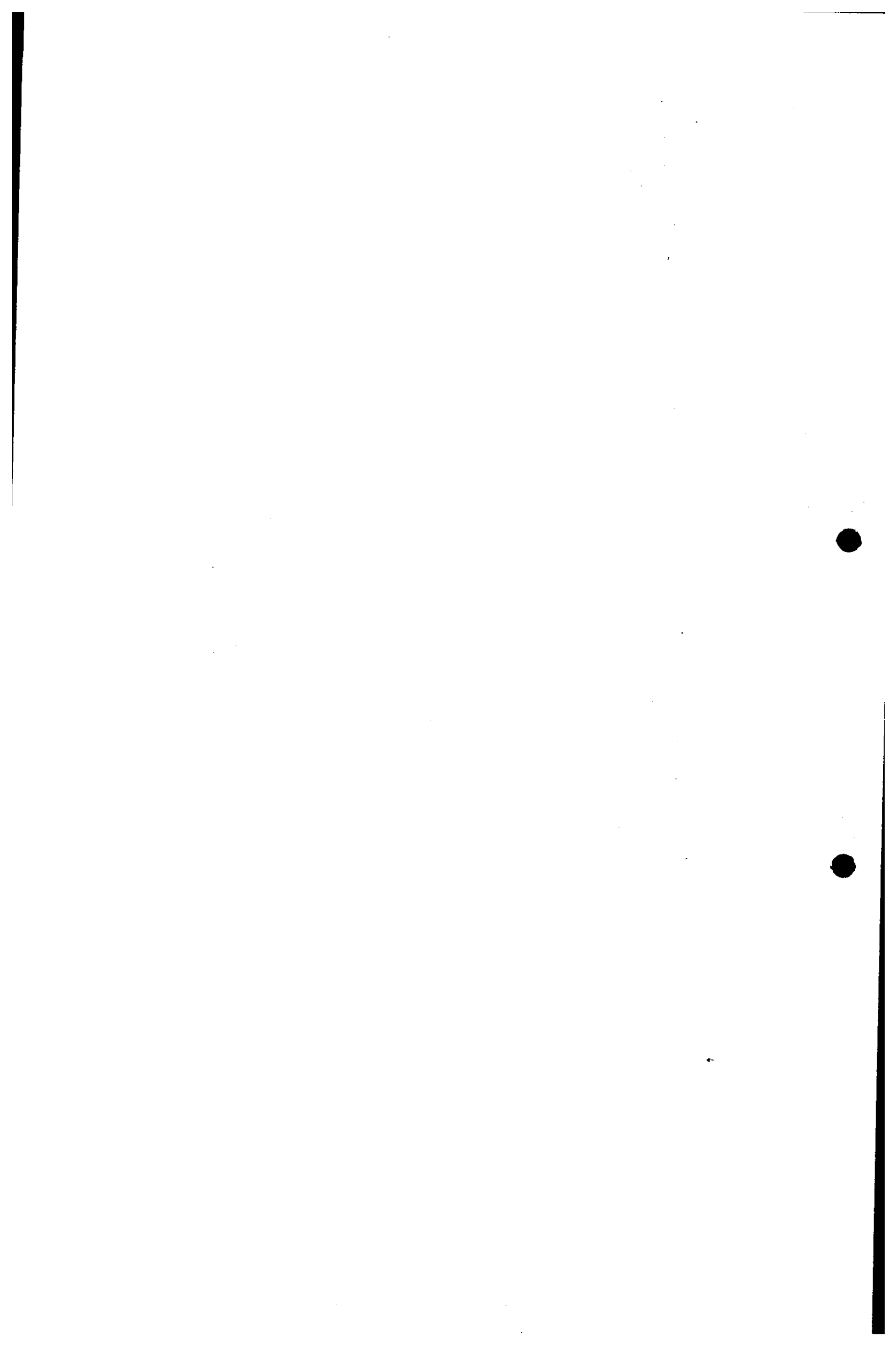
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 publicado hoy doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.

SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.
² Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN JAIRO BOTERO PÉREZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00125-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día veintinueve (29) de noviembre de 2018 a partir de las 09:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

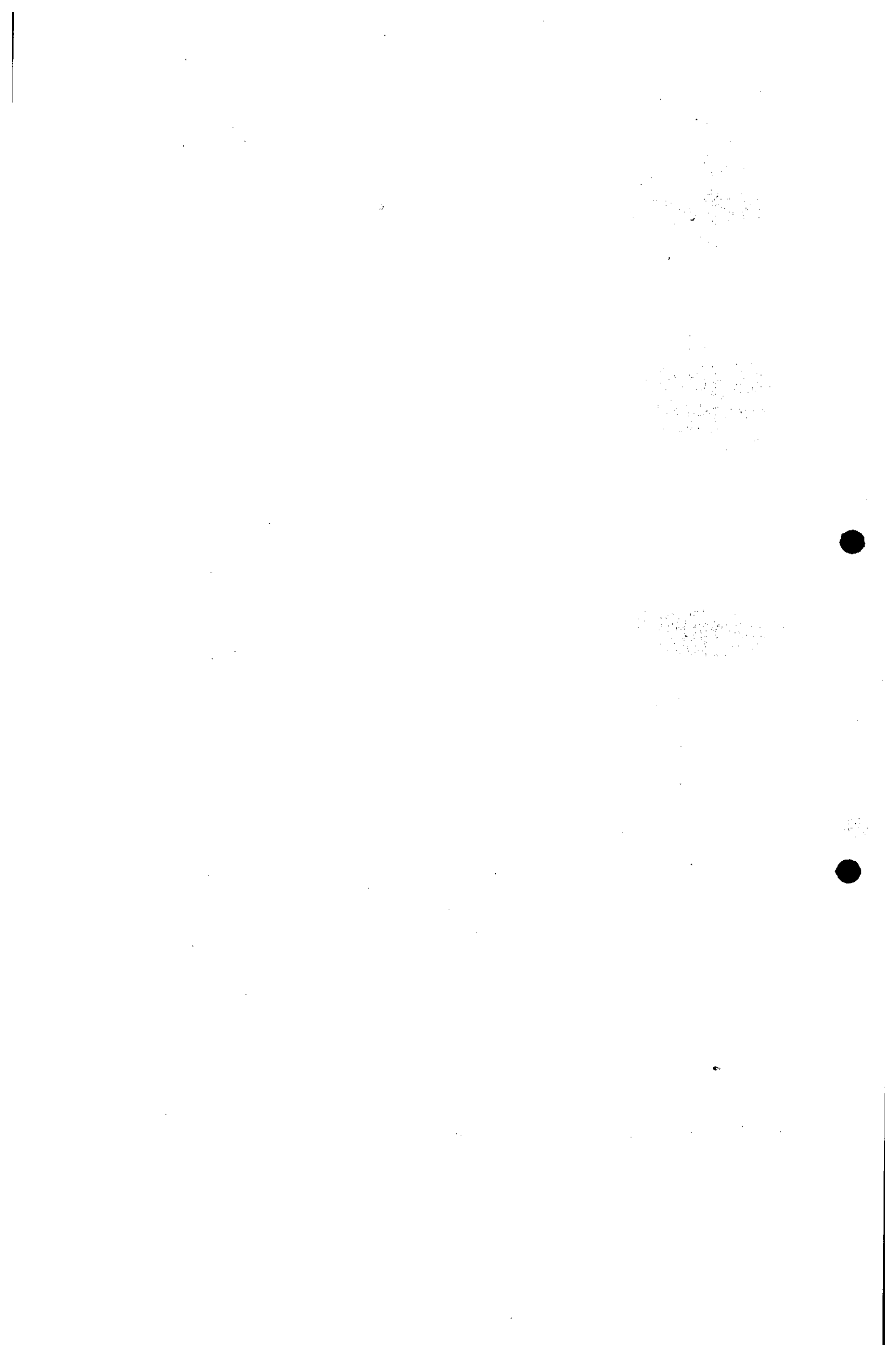
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 46 publicado hoy doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaria de este Despacho.

² Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CONSUELO ESTUPIÑÁN DE CÁCERES

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA
(BOYACÁ)

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00437-00

En virtud del informe secretarial visto a folio 30 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

"(...)

1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**" (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

En ese sentido, es preciso manifestar que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006³, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare, en donde solicité la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

"Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" (Rayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario⁴.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los intereses particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

³ Para acreditar la temporalidad en la vinculación a la Rama Judicial, se adjunta certificado laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Tunja

⁴ Se anexa a la presente, copia del derecho de petición presentado ante la aquí accionada, de fecha 15 de mayo de 2018, a fin de que se obtenga la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas por la Rama Judicial, en donde se incorpore la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013.

una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)⁵

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011⁶, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

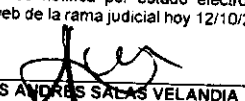
TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO.- Por Secretaría, realícense las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

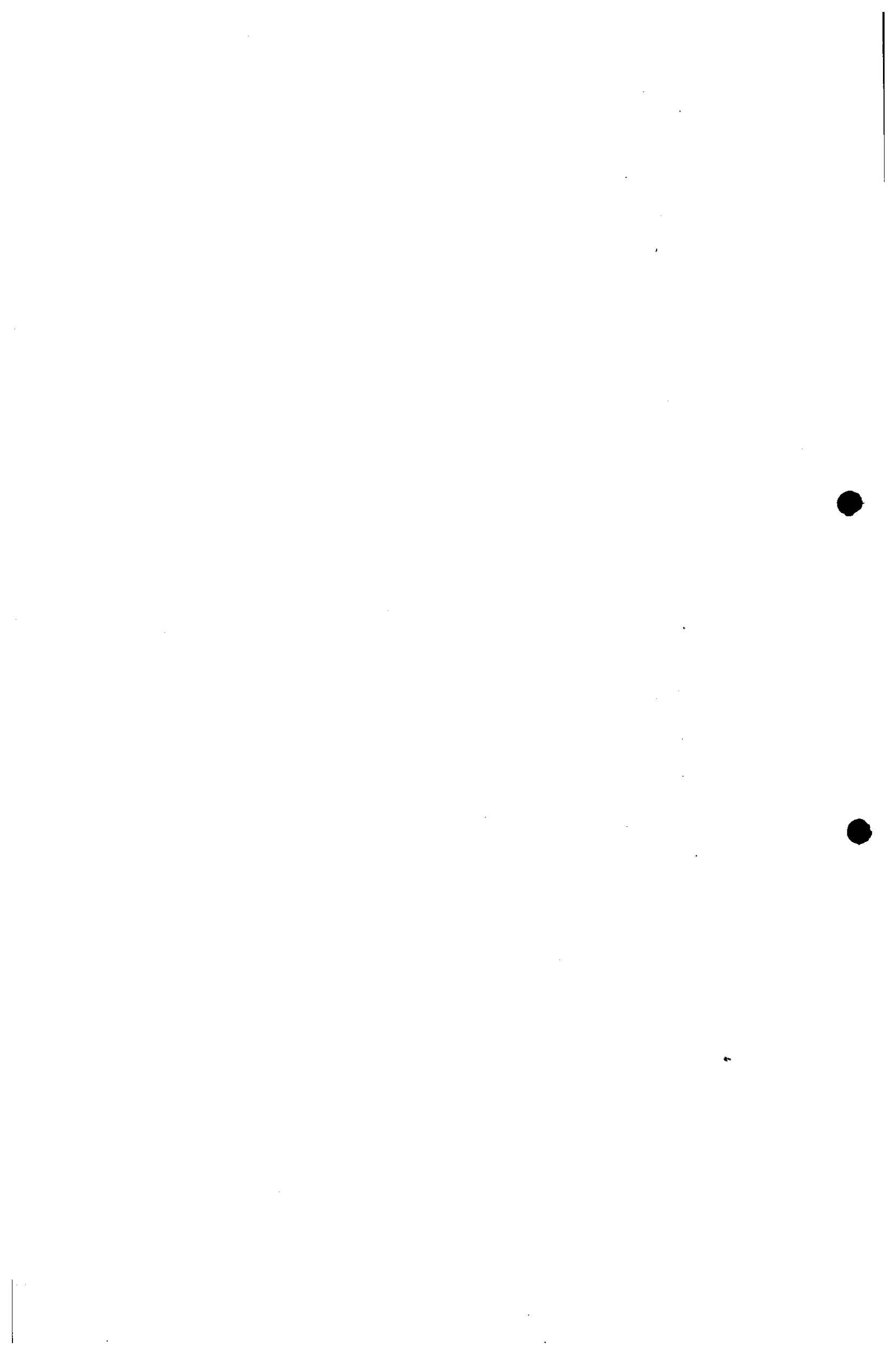

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

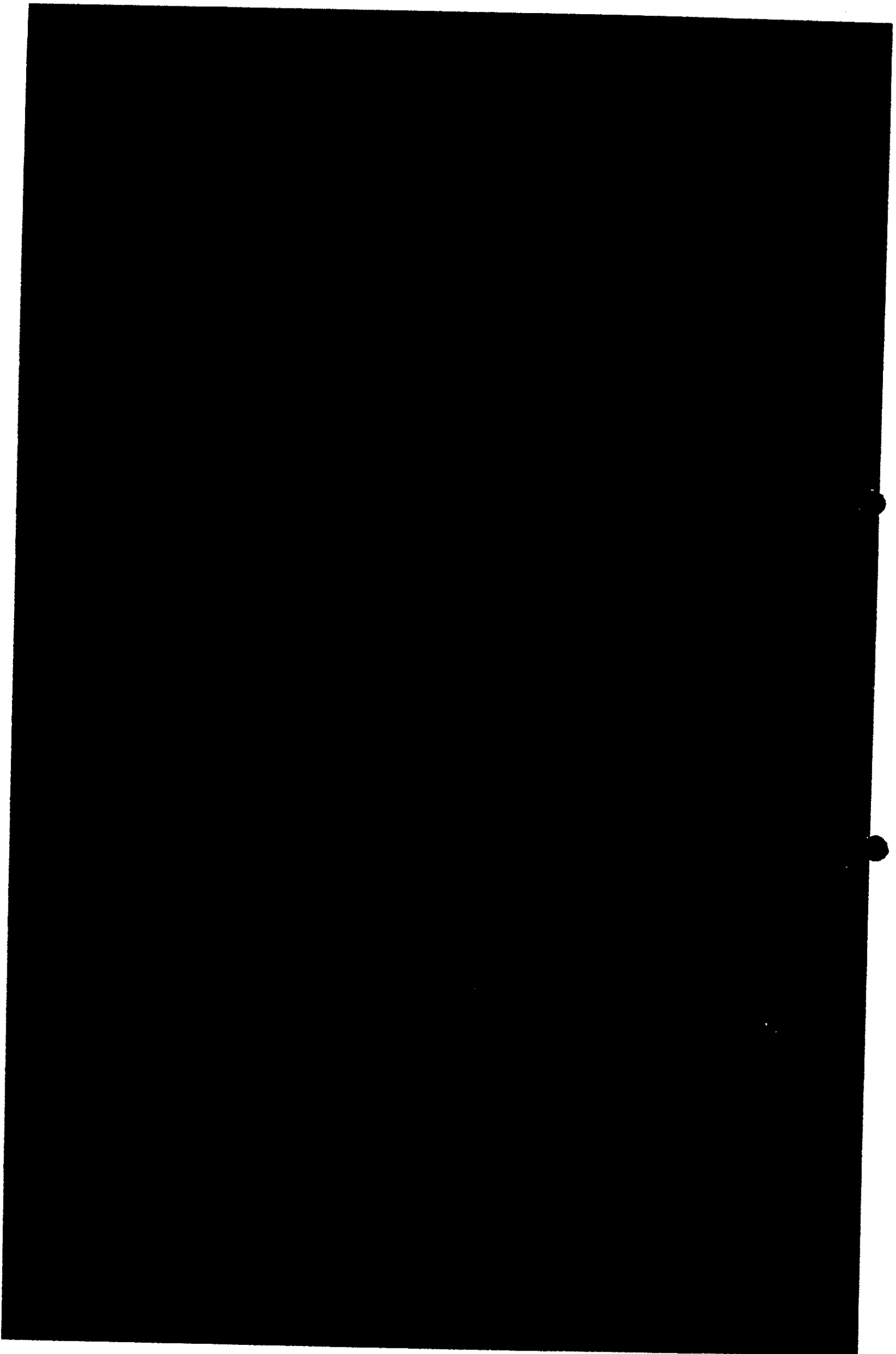
Y SCPB

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 16 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12/10/2018 a las 8:00 a.m</p> <p> CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO</p>

⁵ Tribunal administrativo de Boyacá. auto del 4 de julio de 2018. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp 15001-3333-004-2018-00070-01

⁶ **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto, si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).



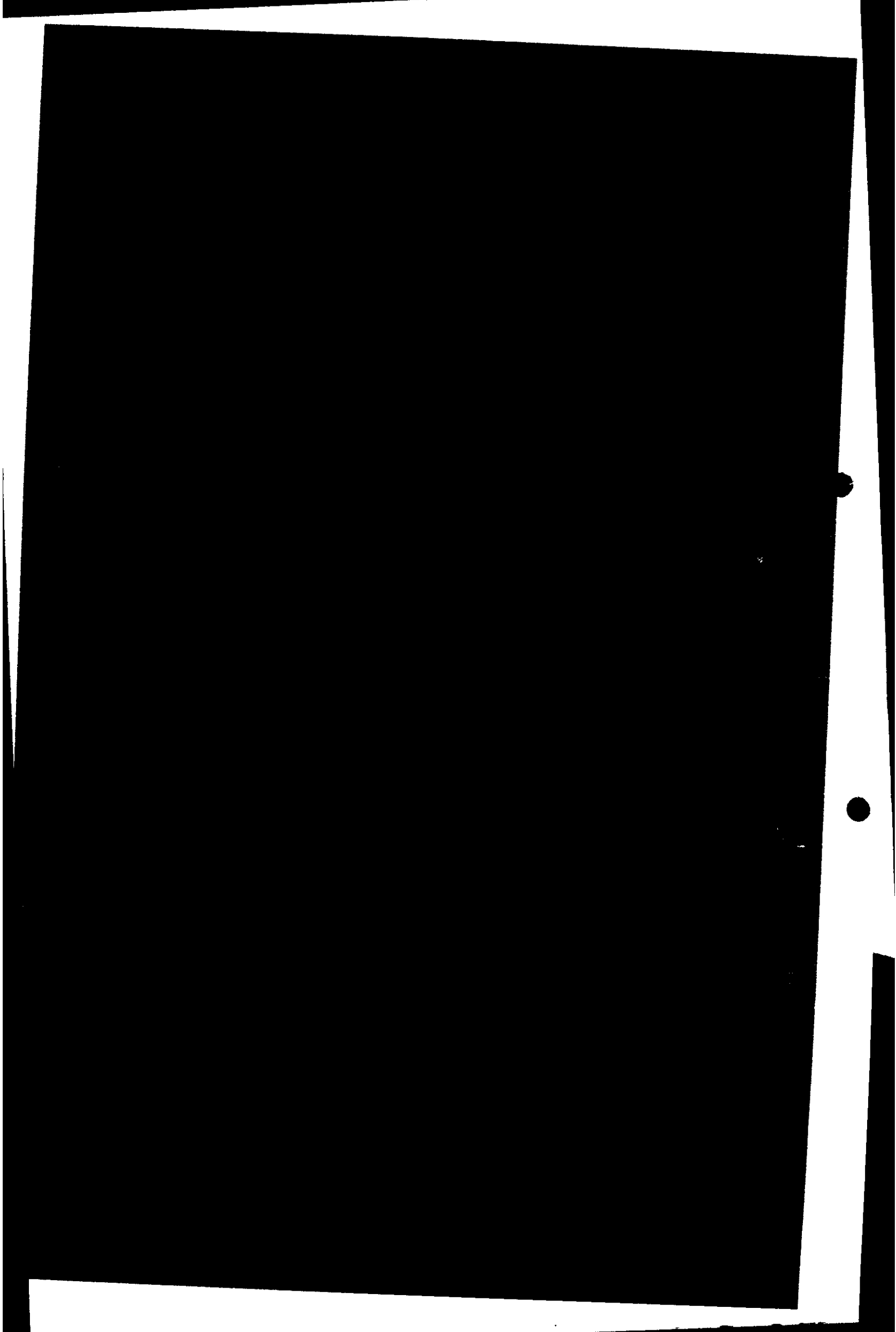


Decreto mediante el cual se fija las partidas que se deben computar en la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales va en contravía del principio constitucional de la igualdad en cuanto conlleva un tratamiento discriminatorio, ya que el subsidio familiar es una prestación que en actividad ganan todos los miembros de la Fuerza Pública a partir del momento que conforman un hogar, dicha prestación hace parte del salario. No se entiende como para los oficiales, suboficiales, agentes de policía y civiles que prestan sus servicios al Ministerio de Defensa si se les tiene en cuenta en la liquidación de sus pensiones la partida subsidio familiar y a los soldados profesionales no.

No incluir la partida del subsidio familiar en la liquidación de las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, prestación que venían percibiendo en actividad, afecta en forma directa el mínimo vital con el cual debe mantener su familia, afectando la calidad de vida de su núcleo familiar contraviniendo la protección especial que el constituyente primario estableció en el artículo 42 del ordenamiento superior.

Con este proceder la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, desconoce la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito sustentar:

- A. Desde el preámbulo de nuestra carta magna, se dispone asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su artículo 2º como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades.
- B. El Artículo 4º de la Constitución Política señala que: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes..."
- C. Igualmente el artículo 4º es concordante con los artículos 1º, 2º, 3º, y 95, de la misma Carta; cuando se presentan incompatibilidades entre constitución y ley, debe inaplicarse la norma legal, acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso concreto: **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
- D. Considero que en el caso sub examine, se han presentado, voluntaria o involuntariamente, inaplicación de la norma adecuada, justamente por el exceso normativo existente y por el advenimiento novedoso de reciente reforma constitucional, garantista de los derechos fundamentales.
- E. Adicional al artículo 4º de nuestra joven Carta Magna, es el Código Civil Colombiano quien claramente señala el camino de aplicación preferente de normas sobre un mismo tema, así:
 - Su artículo 10º: Reglas sobre disposiciones incompatibles entre sí, recoge el artículo 5º de la ley 57 de 1887: (...) "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella..."
 - Igualmente nuestro estatuto civil en este mismo artículo 10º, cita el artículo 9º de



Todo Estado Social de Derecho se erige sobre valores tradicionales como son la libertad, la igualdad y la seguridad, que tiene como gran propósito, el procurar las condiciones materiales generales para lograr la efectividad y la adecuada integración del bienestar social; por lo que a la luz de esta finalidad, no podrá reducirse el Estado Social de Derecho a una mera instancia prodigiadora de bienes y servicios, ya que al ser un defensor de los derechos, le es inaceptable que los funcionarios que hacen parte de sus instituciones como son los directores y asesores de las Cajas de Retiro, procedan a liquidar las pensiones y asignaciones de retiro omitiendo los principios rectores de nuestra Constitución Política como es el caso del derecho a la igualdad.

Es por ello que en la consolidación del Estado Social de Derecho, no es dable concebir el desconocimiento de las garantías constitucionales como lo son los derechos económicos, sociales y laborales, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social y los beneficios que este mismo arroja. Es así como dentro del grupo de la seguridad social, encerrarnos el derecho de adquirir una pensión digna en igualdad de condiciones, dado a que ésta es una de las prerrogativas constitucionales consideradas como personalísimas y de índole patrimonial, que al cumplir con los requisitos exigidos, constituye un derecho adquirido que no podrá ser desconocido en el marco de los principios del citado Estado Social de Derecho, que busca darle al ciudadano una protección conforme a los principios de favorabilidad y progresividad.

Ante esta realidad, y estando cobijados por los principios constitucionales de un estado social de derecho, destacando para este caso el derecho a la igualdad y la protección a la familia en los artículos 13 y 42 respectivamente, solicitamos al Despacho que se ordene a la demandada a que se corrija el tratamiento inequitativo que en la liquidación de su asignación de retiro está recibiendo mi poderdante, y en aplicación de los postulados propios de un Estado de Derecho, para liquidar la mesada pensional de mi poderdante se incluya la partida subsidio familiar, ya que ante una misma situación se puede dar dos tratamientos diferentes, lo que violaría igualmente el derecho a la igualdad y a los derechos adquiridos.

2. PRIMACÍA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL FRENTE A LA LEGAL.

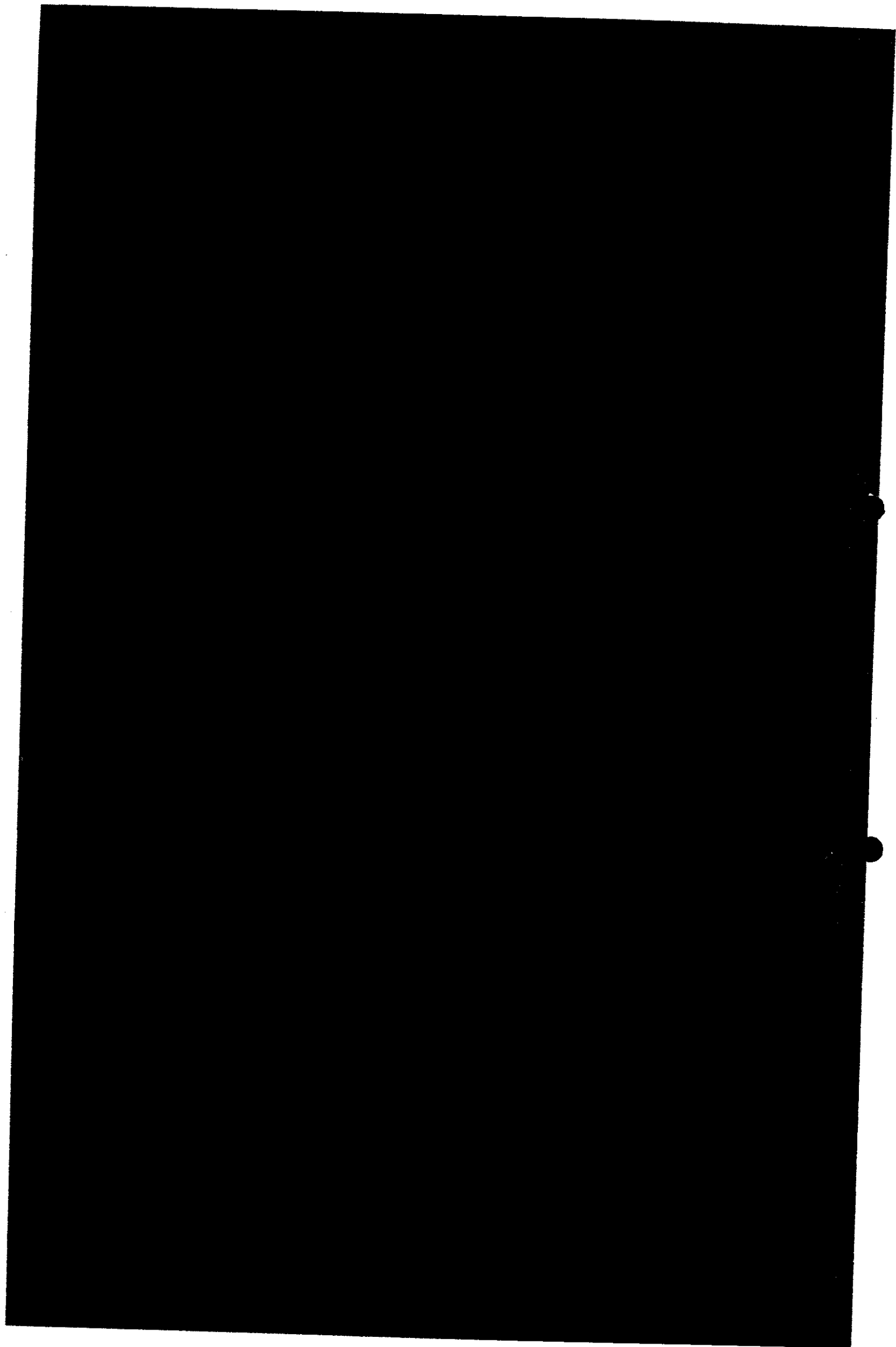
EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Artículo 4º Constitución Política.

"La Constitución es norma de normas. En caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicara las disposiciones constitucionales"

El tratamiento desigual que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares viene realizando en la liquidación de las asignaciones de retiro lo sustenta en la aplicación de las disposiciones consignadas en la Ley 923 de 2004 y el Decreto Reglamentario 4433 del 31 de diciembre de 2004, que rigen el ordenamiento pensional para los integrantes de la Fuerza Pública.

Desconociendo la Caja de Retiro que si de la aplicación de una norma se ven afectados principios fundamentales, como en este caso el de igualdad y el de protección Integral del núcleo familiar, la norma debe inaplicarse. Considero que el



5 del decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

V. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. ESTADO SOCIAL DE DERECHO

“ARTICULO 1º. Colombia es un Estado social de derecho...”

Señor Juez, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al negarle a mi poderdante el derecho a que en la liquidación de la asignación de retiro le sea incluida la partida subsidio familiar, estaría violando los principios fundamentales propios del Estado Social de Derecho establecido en el artículo 1º del mandato superior, entre los fines esenciales del Estado de Derecho se encuentran la protección de los derechos económicos de todos los colombianos.

Señor Juez, en el momento en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquida las asignaciones de retiro, incluyendo la partida de subsidio familiar para oficiales, suboficiales, agentes de policía y personal civil que labora en el Ministerio de la Defensa y lo niega para los soldados profesionales, que al igual que los anteriores tenía reconocida esta prestación al momento de su retiro, se está contraviniendo de manera directa los principios fundamentales propios ya no tanto de un Estado Social de Derecho sino de un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa fundamental la obediencia a las normas con el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general, que en resumidas cuentas consiste en un Estado protector garante férreo de todas las prerrogativas fundamentales conferidas por nuestra carta de derechos.

En este sentir la Corte Constitucional en sentencia SU-747 de 1998, definió el Estado Constitucional de Derecho de la siguiente manera:

La acepción Estado de derecho se refiere a que la actividad del Estado está regido por las normas jurídicas, es decir, que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado constitucional de derecho.

De lo anterior, no es dable pretender que la concepción de Estado Constitucional de Derecho sea una noción totalmente independiente del Estado Social de Derecho, por cuanto a que no son materias disyuntivas que se yuxtapongan, dado que el concepto y la finalidad de este último está orientada para que el mismo Estado le garantice a todas las personas condiciones de vida dignas, es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado, no se reduce a exigir de éste la no interferencia o el recorte las libertades individuales, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para poder superar las urgencias que el Estado como garante pueda auxiliar¹

¹Sentencia SU-747 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA**

Duitama, once (11) de octubre dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: LUÍS ÁNGEL GARCÍA VARGAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00059-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 ha establecido las controversias que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indicando en el artículo 104 lo siguiente:

"ARTICULO 104. DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción (...) (Resaltado fuera de texto).

A su turno, el numeral 9º del artículo 156 del mismo estatuto, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva (Resaltado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en el *sub examine*, la entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de LETICIA NARANJO PARRA, con la finalidad de obtener el pago forzado de la suma correspondiente como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso N° 15693-3331-002-2011-00058-00 adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito judicial de Santa Rosa de Viterbo, despacho que conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA129773 del 11 de diciembre de 2012¹, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, paso a ser el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama a partir del 13 de enero de 2013²; motivo por el cual se considera procedente aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 138 del CGP referentes a la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo así:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

(...)

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará" (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con lo prescrito por las normas en cita, para el Despacho es claro que lo procedente es remitir las presentes diligencias al Despacho que profirió la providencia respecto de la cual se pretende su ejecución, sin que se afecte lo actuado hasta la fecha. Así lo manifestó el Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2016 en los siguientes términos:

"En este orden de ideas, en aquellos procesos en lo que la ocurrencia de un vicio de falta de competencia es declarada con posterioridad al 1° de enero de 2014, tal declaración no afecta la validez de lo actuado previamente. De esta manera, la norma es diáfana en señalar que el Juez que se percata de la existencia del vicio de falta de jurisdicción o competencia por factor ya sea funcional o subjetivo, debe enviar el proceso al Juez competente en el estado en que se encontrare, sin que dicha declaración implique nulidad de lo actuado (...)"³.

¹ "Por el cual se traslada la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo y se modifica el nombre de un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"

² "ARTÍCULO 1°. Traslado de despachos.- Trasladar a partir del 11 de enero de 2013, la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo a la ciudad de Duitama, Distrito Judicial Administrativo de Boyacá.
(...)

ARTÍCULO 3°. Denominación de despachos.- A partir del 13 de enero de 2013, los Juzgados trasladados por el artículo 1° del presente acuerdo se denominarán Juzgado Primero y Segundo Administrativo oral de Duitama con códigos de identificación 15238333001 y 15238002 respectivamente.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01 (1795-11) de abril 7 de 2016.

Aunado a lo anterior, resulta preciso resaltar lo considerado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 30 de agosto de 2018⁴ que, al conocer en segunda instancia una decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso⁵, tomó la decisión de revocar el auto y en su lugar remitirlo al competente, en este caso, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, despacho que en primera medida había conocido del proceso en el que se había proferido la providencia que servía de título ejecutivo (auto que impuso una multa dentro de una acción popular) cuando su denominación aún era la de Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo. Respecto a lo antes señalado, dentro de la citada providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá se señaló lo siguiente:

*"(...) Por lo anterior para la Sala es claro que, en virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., para ejecutar la multa impuesta al señor SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA a favor del Fondo para la defensa de los derechos o intereses colectivos, la Defensoría del Pueblo, en su calidad de administradora **podía** iniciar el respectivo procedimiento administrativo de cobro coactivo, o acudir ante el juez competente, que en este caso sería el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, hoy Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12 – 9773 de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Por esta razón, concluye la Sala que al no tener competencia el Juez A – quo para conocer del presente asunto, no le era posible pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, y por esta razón se dispondrá la revocatoria del auto apelado, y en su lugar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se dispondrá remitir el proceso al competente, es decir, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas y en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales citados en acápites anteriores, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la providencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama antes Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo conforme lo establece el Acuerdo PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012 proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que es ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de decisión No. 6. Providencia del 30 de agosto de 2018 proferida dentro del Proceso Ejecutivo No. 15238 3333 001 2016 00004 01. Magistrado Ponente: Dr. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS.

⁵ En el marco de un proceso ejecutivo en el que dicho juzgado resolvió no librar mandamiento de pago.

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho para seguir conociendo del asunto de la referencia. La anterior determinación no implica la nulidad de lo actuado en el proceso.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, realizar las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

URG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico N° 46
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 12 de octubre de
2018, a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO

23 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE
DUITAMA

Duitama, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO BUITRAGO NIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00115-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

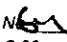
- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día treinta (30) de noviembre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama¹. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015².
2. – Se advierte a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 437 de 2011.
3. - Por secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  publicado hoy doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8.00 a.m.

Dbm.


SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

² Art 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

